

Expediente: CDHEZ/631/2021.

Persona quejosa: C. VD1.

Personas agraviadas: VD1 y otros.

Autoridades presuntas responsables:

I. AR1, Presidente Municipal de Trancoso, Zacatecas.

II. AR2, Síndica de Trancoso, Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:

I. Derecho al trabajo en relación con la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de derecho de acceso a la justicia y al plazo razonable, por la inejecución de sentencia firme.

II. Derecho al trabajo, en su modalidad de derecho a la remuneración en el empleo.

Derechos humanos analizados:

I. Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho a la manifestación.

II. Derecho al honor y la vida privada.

Zacatecas, Zac., a 09 de mayo de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja CDHEZ/631/2021, y analizado el proyecto presentado por la Tercera Visitaduría la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161 fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación No. 26/2022**, que se dirige a la autoridad siguiente:

CC. INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO, por los hechos atribuidos al **AR1**, Presidente Municipal de Trancoso, Zacatecas y a la **AR2**, Síndica de Trancoso, Zacatecas, por lo relativo a violación al derecho al trabajo en relación con la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de derecho de acceso a la justicia y al plazo razonable, por la inejecución de sentencia firme; así como al derecho al trabajo, en su modalidad de derecho a la remuneración en el empleo.

Acuerdo de terminación de queja por conciliación, en relación a la celebrada por los **CC. Q1, Q13, Q14, Q9, Q10, Q15, Q3, Q5, Q7, Q17, Q12, Q16, Q18, Q6 y Q19**

Acuerdo de terminación de queja por incompetencia, respecto a las prestaciones de carácter laboral reclamadas al H. Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas.

Acuerdo de terminación de queja como no presentada, respecto a los **CC. Q11 y VD9**, quienes en términos del artículo 112 del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, no ratificaron su queja.

Acuerdo de terminación de queja por desistimiento, en relación a la manifestación de la voluntad de los **CC. Q10, Q9, Q12, Q13, Q15, Q5, Q1, Q3, Q6 y Q7**.

Así como **Acuerdo de No Responsabilidad**, por los actos atribuibles al **AR1**, Presidente Municipal de Trancoso, Zacatecas y a la **AR2**, Síndica de Trancoso, Zacatecas, por lo relativo a violación al derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho a la manifestación, y al derecho al honor y la vida privada.

Acuerdo de terminación de queja por insuficiencia de pruebas, respecto al derecho al honor y la vida privada, atribuibles al **AR1**, Presidente Municipal de Trancoso, Zacatecas y a la **AR2**, Síndica de Trancoso, Zacatecas

R E S U L T A N D O:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados que así lo soliciten, relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y O DE LA CONTROVERSIA.

1. El 06 de diciembre de 2021, el **C. Q1** juntamente con otras 24 personas: **CC. Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, VD4, Q8, Q9, VD7, Q10, Q11, VD1, VD6, VD5, Q12, Q13, Q14, Q15, VD2, Q16, VD9, Q17, Q18** y **VD3** presentaron, de conformidad con los artículos 30, 31, y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, formal queja en contra de los **AR1** y **AR2**, Presidente y Síndica municipales de Trancoso, Zacatecas.

Por razón de turno, el 07 de diciembre de 2021, se remitió la queja a la Tercera Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 08 de diciembre de 2021, la queja se calificó como pendiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas a efecto de que las personas quejasas se identificaran y nombraran representante común.

El 10 de diciembre de 2021, la queja se calificó como presunta violación al derecho al trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 10 de diciembre de e 2021, los **CC. VD4, Q18, VD6, Q6, Q17, VD5, Q3, VD3, Q8, Q5, Q13, Q15, Q12, Q7, Q4, Q1, Q16, Q14, VD2, Q10, VD7, Q9** y **Q2**, ratificaron su queja y nombraron como su representante común a la **VD1**, quien aceptó el cargo conferido, siendo que los **CC. Q11** y **VD9**, no ratificaron queja, conociéndose la misma solo por los 24 antes citados.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
Los **CC. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, VD4, Q8, Q9, VD7, Q10, Q11, VD1, VD6, VD5, Q12, Q13, Q14, Q15, VD2, Q16, VD9, Q17, Q18** y **VD3**, fueron despedidos en el año 2018, por lo que, entablaron juicios laborales, en los que se condenó al Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, entre otras prestaciones, a reinstalarlos. Reinstalación que se formalizó entre el 25 de octubre de 2021 y el 05 de noviembre de 2021, asignándoles

puestos y funciones que difieren de las condenadas en los laudos. Situación que los quejosos no objetaron, pues dicen tienen necesidad de trabajar. Por otra parte, señalaron que el motivo de su queja, se centra en la ausencia de pago, pues aseguran no han recibido el mismo; lo que motivó que tomaran las instalaciones de la Presidencia Municipal. Además de indicar que, en la toma de las instalaciones de la Presidencia Municipal de Trancoso, Zacatecas y otros edificios propios de la administración municipal, son mayormente mujeres, por lo que consideran violentados sus derechos bajo esa categoría, es decir, se duelen de violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Se quejaron también de la Síndica Municipal, la que dicen, se burla de ellos al señalar que si lo que querían era trabajar, ya estaban trabajando, pero que no se les pagaría por no estar presupuestado sus sueldos. Además, de que, el Presidente Municipal, no les atiende ni informa el motivo de la falta de pago, y utilizó un altoparlante para indicar que ellos eran unos vividores. Dijeron además, que les solicitaron que se retiraran del cárcamo del agua, que no se manifestaran ahí, lo que sintieron como amenazante.

3. Las autoridades involucradas rindieron sus respectivos informes.

- a) Los **CC. AR2**, Presidente Municipal de Trancoso, Zacatecas y a la **AR2**, Síndica de Trancoso, Zacatecas, el 20 de diciembre de 2021, conjuntamente.
- b) El **LIC. SNT**, en calidad de apoderado y representante del **AR1**, Presidente Municipal de Trancoso, Zacatecas y a la **AR2**, Síndica de Trancoso, Zacatecas, el 26 de enero de 2022.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de funcionarios adscritos a orden municipal de gobierno, concretamente el Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo presumió la violación de los derechos humanos de la quejosa y la probable responsabilidad de las autoridades señaladas.

3. Esta Comisión presumió la violación del siguiente derecho:

- a) Derecho al trabajo en relación con la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de derecho de acceso a la justicia y al plazo razonable, por la inejecución de un laudo firme;
- b) Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho a la manifestación;
- c) Derecho al trabajo, en su modalidad de derecho a la remuneración en el empleo y,
- d) Derecho al honor y la vida privada.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos, se recabaron comparecencias de personal adscrito al Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultó expediente laboral relacionado con los hechos motivo de queja,

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por el agraviado como por las autoridades señaladas como responsables, que sentaron las bases para acreditar violaciones a derechos humanos y dictar la presente.

VI. DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

a) De la incompetencia.

1. Las Comisiones de Derechos Humanos, tanto nacional como de las entidades Federativas, tienen su fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que los organismos de protección de derechos humanos conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que vulneren los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano.

2. Por su parte, y de conformidad con el contenido del artículo 4º de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo Constitucional es competente para conocer de quejas y denuncias relacionadas con la presunta violación de derechos humanos, cuando éstas sean imputables a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal. En concatenación normativa, el artículo 15 del Reglamento Interior de dicha Ley, establece que la Comisión de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el Estado de Zacatecas, y conocerá de quejas y denuncias relacionadas con presuntas violaciones de los derechos humanos, cuando éstas fueran imputables a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal.

3. En atención a la competencia de este Organismo, es de hacer notar que en la queja que nos ocupa, subyace de fondo una problemática de naturaleza laboral, por ello, es preciso retomar las funciones que le han sido encomendadas a las Comisiones de Derechos Humanos, mismas que en tratándose de asuntos laborales, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, específicamente en su artículo 17, se tiene que en materia laboral, la competencia de la Comisión no comprende la facultad para conocer de conflictos de naturaleza laboral, ya que el citado artículo establece: *“En materia laboral, la competencia de la Comisión no comprende la facultad para conocer de conflictos suscitados entre patrones y trabajadores, o entre patrones y sindicatos, ni sindicatos y trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia estatal o municipal”*.

4. El caso que nos ocupa, surge de la queja interpuesta por los **CC. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, VD4, Q8, Q9, VD7, Q10, Q11, VD1, VD6, VD5, Q12, Q13, Q14, Q15, VD2, Q16, VD9, Q17, Q18y VD3**, quienes dijeron que en 2018, fueron despedidos y, una vez concluido el procedimiento laboral instaurado por ello, se ordenó, entre otras prestaciones su reinstalación, en las mismas condiciones que venían laborando.

5. Escrito de queja que fue presentado por conducto de una apoderada legal, por lo que se hizo necesario que ratificaran el mismo; siendo que el 10 de diciembre de 2021, los **CC. VD4, Q18, VD6, Q6, Q17, VD5, Q3, VD3, Q8, Q5, Q13, Q15, Q12, Q7, Q4, Q1, Q16, Q14, VD2, Q10, VD7, Q9 y Q2**, ratificaron su queja y nombraron como su representante común a la **VD1**.

6. De entre quienes presentaron escrito inicial de queja, tenemos que los **CC. Q11 y VD9** no ratificaron queja, sin embargo, el **C. VD9**, participó en un proceso conciliatorio, lo que

denota su interés en el tema, no así el del **C. Q11**, quien si bien suscribió la queja inicial, no ratificó la misma, ni participó en ningún proceso durante la investigación de los hechos, por lo que, al no tener ratificada no se hará pronunciamiento alguno con respecto a él, teniendo ambas quejas como no presentadas. Lo anterior en atención a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 112 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de Zacatecas, que a la letra dice:

“Artículo 112.- Las quejas que no sean ratificadas, se tendrán por no presentadas y se enviarán al archivo, sin que esta situación sea impedimento para que la parte quejosa o agraviada vuelva a presentar la queja con los requisitos debidamente cumplimentados...” (Sic).

7. La problemática en cuestión, surge a razón de las sentencias dictadas dentro de los juicios laborales [...], [...] y [...], en los que se condenó al Ayuntamiento de Trancoso el pago de prestaciones económicas y reinstalación de 26 personas que inicialmente suscribieron la queja; quienes fueron reinstaladas, según su dicho, mismo que no fue controvertido por la autoridad, entre el 25 de octubre de 2021, y 05 de noviembre de 2021. Sin embargo, toda vez que ésta no recibieron el pago de sus salarios, a partir de la fecha de su reinstalación, decidieron a partir del 01 de diciembre de 2021, manifestarse en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Trancoso, Zacatecas, e impedir el acceso a ese y otros inmuebles del servicio público.

8. La autoridad municipal, una vez rendido informe, solicitó la intervención de este Organismo, para que, mediante la amigable composición, se acordara un mecanismo para que los manifestantes liberaran las instalaciones municipales. Por tal motivo, se signaron dos acuerdos conciliatorios, de los que se hará referencia en el siguiente apartado. Sin embargo, 9 de las personas quejas, fueron despedidas posterior a celebrar acuerdo conciliatorio y liberar las instalaciones de la Presidencia Municipal. Motivo por el cual, solicitaron continuar con la investigación de los hechos y se resolviera lo que a derecho proceda.

9. De este escenario se desprenden dos diferentes acciones legales, en primer lugar, la vía de apremio o ejecución de sentencia, para hacer valer las dictadas en los juicios laborales [...], [...] y [...]. Así como la acción jurídica en materia del trabajo por lo que hace al segundo despido que sufrieron 9 de las personas quejas, de entre ellas, algunos ya manifestaron haber agotado la etapa prejudicial conciliatoria, y estar conscientes de los términos de prescripción de la acción legal a intentar.

10. De estas dos diferentes acciones, esta Comisión de Derechos Humanos, no puede hacer pronunciamiento alguno, puesto que encuadran en la competencia del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, ya que, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, específicamente en su artículo 17, se tiene que, en materia laboral, la competencia de la Comisión no comprende la facultad para conocer de conflictos suscitados entre patrones y trabajadores, o entre patrones y sindicatos, ni sindicatos y trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia estatal o municipal. Criterio legal que se contempla igualmente para otros Organismos similares y para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.¹

11. Por lo que, con independencia de los razonamientos que en materia de derechos humanos se haga necesario expresar, el hecho de que enfrente un despido, o la necesidad de ejecutar el cumplimiento de una sentencia, configura un conflicto de naturaleza laboral entre la parte patronal y estos quejosos, en calidad de trabajadores, quienes, conjunta o separadamente, deben de entablar el procedimiento laboral idóneo para combatirlo. Lo anterior, actualiza el contenido del artículo 17 antes citado, al tratarse de un conflicto suscitado entre patrones y trabajadores de un Organismo Público Autónomo y, por ende, la calificación de que éste haya sido justificado o injustificado, no corresponde de manera ostensible a esta Comisión de Derechos Humanos.

¹ Cfr. Artículo 2 fracción X, del Reglamento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

12. La disposición anterior, es coincidente con lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción XX, y apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, el conocimiento y resolución de los asuntos cuya materia sea un conflicto derivado de relaciones laborales, corresponde a los órganos jurisdiccionales laborales, federales o locales, según su ámbito de competencia. Consecuentemente, la problemática inicial del motivo de queja escapa a la competencia de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en atención a que, la protección de tales derechos, recae en las funciones propias del Estado y por tanto, en los servidores públicos a los que por mandato constitucional se les ha dotado de facultades para ello, y que serán entonces los encargados de tutelar tales derechos fundamentales, pudiendo ser instancias pertenecientes a órganos de carácter legislativo, organismos jurisdiccionales e instituciones no jurisdiccionales; así como ante organismos y tribunales de carácter internacional.²

13. Luego entonces, el despido que indicaron, así como la ejecución de las sentencias que aportaron deberán ser combatido jurídicamente, ya que no es competencia de esta Comisión determinar si la rescisión laboral fue justificada o injustificada, puesto que es un conflicto de naturaleza jurídico laboral que deberá ser dirimida por el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas.

14. Por lo que, tratándose de estos hechos, solo es posible orientarles para que promuevan lo conducente ante la instancia materialmente jurisdiccional idónea para su protección, ello de conformidad con el aplicable artículo 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, que indica:

“Artículo 38. Cuando una queja sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.”

b) De la queja no presentada.

15. Como se señaló anteriormente, el escrito inicial de queja se interpuso por conducto de un representante jurídico designado por las personas interesadas, por lo que se hizo necesario contar con la ratificación de las personas presuntamente agraviadas. De entre las cuales los **CC. Q11 y VD9**, no ratificaron el escrito de queja, en tanto que el **C. VD9**, pese a no ratificar la misma participó en uno de los dos procesos conciliatorios. En tanto que el **C. Q11** quien, si bien suscribió la queja inicial, no ratificó la misma, ni participó en ningún proceso durante la investigación de los hechos, por lo que no es posible tenerlo por quejoso, pues toda acción es susceptible de conocerse de conformidad al marco de protección de derechos humanos que ofrece este Organismo, siempre y cuando se cuente con la voluntad de la parte quejosa para tal efecto. En consecuencia, si los **CC. Q11 y VD9**, no ratificaron el escrito de queja, es dable tener la queja en su favor como no presentada.

16. Como se ha dicho, el artículo 4º de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo es competente para conocer de quejas y

² La materia laboral en el sistema jurídico mexicano incluye a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con sus artículos 1º, 5º y 123; la Ley Federal del Trabajo como reglamentaria del apartado A del artículo 123 constitucional y la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado como reglamentaria del apartado B del mismo numeral. La ley del Servicio Civil para el Estado de Zacatecas, en tratándose de trabajadores al servicio del estado zacatecano. Entre los organismos de carácter administrativo se encuentra la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) y su Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET), así como las Secretarías del Trabajo en las entidades federativas. Los organismos jurisdiccionales son los juzgados laborales y el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, y, el no jurisdiccional se integra por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los Organismos Públicos Locales de Derechos Humanos. Entre los organismos internacionales que conocen de la defensa de derechos humanos en general y derechos laborales en particular se encuentran la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

denuncias relacionadas con la presunta violación de derechos humanos, cuando éstas sean imputables a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

17. Por su parte, en los numerales 29 y 32 del propio cuerpo legislativo señalan que, el procedimiento que se siga ante la Comisión deberá ser breve y sencillo y estará sujeto sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos, por lo cual, la denuncia o queja respectiva, deberá presentarse por escrito y en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica. Así mismo se especifica que, no se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica ni la suscribe en un primer momento, como al efecto sucedió con los **CC. Q11** y **VD9**, quienes no ratificaron el escrito de queja.

18. En relación con esta disposición, cuando en una queja substanciada ante esta Comisión, se reciba comunicación expresa de la no ratificación de su promovente, se deberá concluir con la tramitación del expediente correspondiente y archivar el mismo como asunto totalmente concluido. Esto en función a lo que cita el artículo 112 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, que establece:

Artículo 112.- Las quejas que no sean ratificadas, se tendrán por no presentadas y se enviarán al archivo, sin que esta situación sea impedimento para que la parte quejosa o agraviada vuelva a presentar la queja con los requisitos debidamente cumplimentados.

19. En el caso que nos ocupa, los **CC. Q11** y **VD9**, no ratificaron el escrito de queja, si bien fueron referidos en el escrito inicial de queja como personas presuntamente afectadas, al no ratificar la queja interpuesta en su favor, se tiene las mismas como no presentadas. Por tal motivo y con fundamento en los artículos 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los 112, fracción VI y 162 de su Reglamento se esta Comisión considera procedente ordenar la cancelación de la instancia y, en consecuencia, el archivo al expediente, por lo que hace a los hechos que pudieran afectarle, teniendo la queja promovida a su favor, como no presentada, ya que la misma no fue ratificada por ellos.

VII. DE LAS CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO.

a) De la conciliación.

1. Esta Comisión de Derechos Humanos, en atención a que los hechos de queja, y en específico, la materia laboral, es susceptible de ser conciliada, a petición de la parte quejosa, ofreció el mecanismo de conciliación que se puede dar de conformidad con la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, la que fue aceptada parcialmente, más los interesados solicitaron que la misma se realizara con la participación de personal de esta Comisión, solamente en calidad de testigos. Negociación que dio como resultado que el 11 de febrero de 2022, celebraran el Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, por conducto de su Presidente Municipal, convenio conciliatorio con las siguientes personas quejas: **CC. Q1, Q13, Q14, Q9, Q10, Q15, Q3, Q5, Q7, Q17, Q12, Q16, Q18, y Q6.**

2. Habida cuenta que inicialmente 14 personas firmaron convenio, y posteriormente otras 10 hicieron lo propio, es menester acordar de conformidad el sobreseimiento de los hechos, por lo que hace a las 14 primeras personas, que convinieron, y no tuvieron irregularidades para su cumplimiento. En tanto que, en subsecuentes líneas, se analizarán las peculiaridades de 9 de las 10 personas que celebraron convenio el 03 de marzo de 2022.

3. Lo anterior de conformidad con lo que disponen los artículos 8, fracción X; 26, fracción II y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, mismos que establecen que, el personal de esta Comisión, desde el momento en que admita una

queja, está facultado para procurar la conciliación con la autoridad señalada como responsable, a fin de lograr la amigable composición de la problemática planteada.

4. Por su parte, el artículo 162 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de Estado de Zacatecas establece, que los expedientes deberán ser formalmente concluidos, mediante el acuerdo correspondiente del Visitador debidamente firmado y en el cual se establecerá, con toda claridad, la causa de terminación del mismo.

5. En relación con esta disposición, toda vez que la queja de los **CC. VD4, Q18, VD6, Q6, Q17, VD5, Q3, VD3, Q8, Q5, Q13, Q15, Q12, Q7, Q4, Q1, Q16, Q14, VD2, Q10, VD7, Q9** y **Q2**, no versó sobre situaciones de violaciones graves a derechos humanos, es que con las facultades conciliatorias que esta Comisión de Derechos Humanos posee, se instó para que las partes en conflicto para que resolvieran por la vía del diálogo la problemática que enfrentaban. Sin olvidar que los **CC. Q11** y **VD9**, pese a haber suscrito ese convenio, previamente no habían ratificado la queja ante este Organismo.

6. Por tal motivo, con fundamento en los artículo 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los 27 fracción X, 155, 156, 157, 158, y 159 del Reglamento Interno de esta Comisión, este Organismo sentó las bases para llevar a cabo mesas de diálogo, mismas que concluyeron la firma de dos convenios de conciliación, en cuyas cláusulas se asentaron compromisos de respeto mutuo, que favorezcan el saneamiento del ambiente de trabajo, en bien de las personas involucradas y el servicio que presta el Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas.

7. Así las cosas, el 11 de febrero de 2022, el **C. MDJRR**, asesor jurídico del Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, hizo llegar copia del convenio celebrado entre **CC. Q1, Q13, Q14, Q9, Q10, Q15, Q3, Q5, Q7, Q17, Q12, Q16, Q18**, y **Q6**, en calidad de personas quejas y trabajadores del Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, quienes acordaron retirarse de la manifestación que se tenía en las puertas de la Presidencia Municipal, y a quienes se les asignó labores en los lugares que previamente habían sido reinstalados, recibiendo éstos de conformidad, parte de las prestaciones económicas que les fueron ofrecidas, dejando a las resultas de los procedimientos de ejecución el resto de prestaciones pendientes.

8. Esto es así, porque en la cláusula Tercera, del citado convenio la parte patronal, manifestó estar conforme en otorgarle a cada uno de los trabajadores que lo suscribieron las cantidades que previamente habían sido depositadas en el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática para instar el inicio de los respectivos procedimientos paraprocesales, cantidad que los mismos reciben de conformidad mediante título de crédito, ya que en el mismo acto se documentó la entrega de los cheques respectivos. En dicho acuerdo de voluntades, se concertó también que la autoridad se desistiría de los procedimientos paraprocesales entablados en contra de los trabajadores. Convenio que se celebró con los **CC. Q1, Q13, Q14, Q9, Q10, Q15, Q3, Q5, Q7, Q17, Q12, Q16, Q18**, y **Q6**, quienes no han manifestado incumplimiento del mismo, por lo que se presume se respetó en sus términos lo convenido.

9. En razón de lo anterior, de conformidad con lo estipulado por el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, en relación con los numerales 161 fracción IV y 162 de su Reglamento, se determina acordar el sobreseimiento de la queja presentada por los **CC. Q1, Q13, Q14, Q9, Q10, Q15, Q3, Q5, Q7, Q17, Q12, Q16, Q18**, y **Q6**. Así como de la **Q19**, quien formó parte de un segundo convenio celebrado el 03 de marzo de 2022, quien no manifestó irregularidades en su cumplimiento. De ahí que se dicta el presente apartado de terminación de queja por Conciliación, por lo que hace a estas 15 personas, ya que no se tiene evidencia de que sea su voluntad cosa distinta a lo convenido previamente.

b) Del desistimiento.

10. Por otro lado, el artículo 161 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas establece que, los expedientes en trámite que son substanciados ante las Visitadurías de este Organismo pueden terminar por las siguientes causas:

- Por incompetencia de la Comisión;
- Por alguna de las causales de improcedencia previstos en la Ley;
- Por haberse solucionado durante su trámite;
- Por haberse acreditado el cumplimiento de las medidas conciliatorias;
- Por tratarse de hechos no constitutivos de violaciones a derechos humanos;
- **Por desistimiento de la parte quejosa;**
- Por Falta de interés de la parte quejosa;
- Por insuficiencia de pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos;
- Por no haberse identificado a la autoridad que cometió la violación de los derechos humanos;
- Por emitirse Recomendación;
- Por Acuerdo de No Responsabilidad; y
- Por no existir materia para seguir conociendo del expediente.

11. En relación con esta disposición, cuando en una queja substanciada ante esta Comisión, se reciba comunicación expresa del desistimiento de su promovente, se deberá concluir con la tramitación del expediente correspondiente y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

12. En ese sentido, toda vez que los **CC. Q10, Q9, Q12, Q13, Q15, Q5, Q1, Q3, Q6 y Q7**, mediante comparecencia del 04 de marzo de 2022, se desistieron de su queja, desistiéndose de la misma. Por tal motivo esta Comisión considera procedente ordenar la cancelación de la instancia y, en consecuencia, el archivo al expediente.

13. Por tanto, y con fundamento en el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los 161, fracción VI y 162 de su Reglamento se admite el desistimiento de la queja presentada por los **CC. Q10, Q9, Q12, Q13, Q15, Q5, Q1, Q3, Q6 y Q7**, sobreseyendo en consecuencia la substanciación del expediente señalado al rubro.

VIII. CONSIDERACIONES PREVIAS.

1. Los derechos humanos constituyen el conjunto de principios y garantías básicas para el ser humano, representadas por afirmaciones o ratificaciones del valor dignidad y el respeto de la persona frente al Estado. Aníbal Álvarez Álvarez sostiene que: *“...son esencialmente derechos naturales consustanciales de la misma esencia del hombre mismo.”*³ De acuerdo con Margarita Sánchez Romero, desde un contexto general: *“...los derechos humanos, son derechos inalienables y pertenecientes a todos los seres humanos; necesarios para asegurar la libertad y el mantenimiento de una calidad de vida digna, y están garantizados a todas las personas en todo momento y lugar.”*⁴, De tales propuestas, se desprenden dos de las características más representativas de los derechos humanos: su inalienabilidad y su universalidad.

³ ÁLVAREZ Á., Aníbal, *Jurisprudencia Sala Constitucional*, Tomo II, Ediciones Homero, Caracas, 2005. Citado por Nava G, José Gregorio, RAZÓN Y PALABRA Primera Revista Electrónica en América Latina Especializada en Comunicación www.razonypalabra.org.mx, consultada en http://www.razonypalabra.org.mx/N/N81/M81/01_Nava_M81.pdf

⁴ SÁNCHEZ R., A, Margarita, *Derechos Humanos, Constitución, Códigos, Leyes Reglamentos, Convenios Venezolana*, Editorial Buchivacoa, Caracas, 2006. Citado por Nava G, José Gregorio, RAZÓN Y PALABRA Primera Revista Electrónica en América Latina Especializada en Comunicación www.razonypalabra.org.mx, consultada en http://www.razonypalabra.org.mx/N/N81/M81/01_Nava_M81.pdf

2. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas sostiene que, el derecho al trabajo útil, libremente escogido o aceptado, y las prestaciones que devienen del mismo, deben entenderse como derecho humano al empleo, como la capacidad de elegir o aceptar libremente la realización de una actividad laboral; en ese sentido, dicha formulación normativa, trae implícita la prohibición de exigir o forzar cualquier individuo de realizarla, si éste no ha manifestado su voluntad para ello. Esta prerrogativa comprende el derecho a recibir una contraprestación económica que le permita obtener satisfactores necesarios para realizar un plan de vida digno, para sí y su familia.⁵

3. De manera reiterada, esta Comisión de Derechos Humanos ha hecho patente la responsabilidad del Estado, consistente en que cada institución de los distintos órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, respeten la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

4. De tal suerte que, la protección de la dignidad humana en relación con el trabajo, ha sido un elemento permanente en la evolución del reconocimiento a los derechos humanos. La dignidad, en relación con el trabajo, ha alcanzado un significativo progreso vinculado al establecimiento de condiciones mínimas, es decir, justas y equitativas de trabajo y de trato, garantizadas mediante los derechos en el trabajo, donde tendría lugar la expresión de los derechos humanos. Lo anterior, implica la existencia de condiciones materiales y jurídicas en las que cada persona puede desarrollarse. La reunión de condiciones mínimas permitiría a los seres humanos realizar su proyecto de vida o, en otras palabras, alcanzar su pleno desarrollo. Tales condiciones, establecidas en favor de cada trabajadora, trabajador y su familia, componen las materias básicas que dieron origen a las normas del trabajo, adquiriendo éstas un alcance universal como lo ha sido el concepto del trabajo decente, al que se equipara con trabajo digno, y que constituye el fin de las normas laborales⁶.

5. El caso que nos ocupa, se ubica en aquellos casos de violaciones a derechos humanos en el campo del derecho de trabajo, mismo que por la pluralidad de personas que se vieron afectadas, ha tenido diferentes formas de conclusión por lo que para su resolución, se hace necesario precisar que, por técnica jurídica, en la presente caso nos hemos abocado, en un primer momento, al análisis de la causa de improcedencia ante la imposibilidad, por cuestión de competencia, para conocer o pronunciarse sobre el problema laboral de fondo. Posteriormente se analizaron las soluciones que, mediante los procedimientos conciliatorios a que dio paso este Organismo, encontraron algunos quejosos juntamente con la autoridad involucrada. En un tercer momento, se analizará los hechos violatorios a derechos humanos en que se incurrió por parte del Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas. Para, finalmente, analizar las imputaciones de los quejosos, que no fueron acreditadas como violaciones a derechos humanos.

6. Como se dijo, el 11 de febrero de 2022, se celebró convenio con 14 trabajadores del Ayuntamiento, mismo que se infiere, fue honrado por quienes los suscribieron. Posteriormente y a instancia de la parte quejosa, el 03 de marzo de 2022, con la presencia de personal de la Comisión de Derechos Humanos, en calidad de testigos, el Presidente Municipal, celebró un segundo convenio conciliatorio, ahora con los **CC. VD1, VD9, VD2, Q8, VD3, VD5, VD6, VD4, VD7** y **Q19**, mismo que, se celebró en términos similares al que se signó con el resto de trabajadores. Sin embargo, de las 10 personas que firmaron convenio el 03 de marzo de 2022, 9 de ellas manifestaron que el mismo había sido incumplido, por lo que solicitan se continúe con la investigación de los hechos, ya que aseguraron fueron despedidas inmediatamente después de firmar convenio y liberar las instalaciones de la Presidencia Municipal de Trancoso, Zacatecas.

⁵ SOBERANES F, José Luis (Coord.) Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos-Porrúa, 2008, p. 321

⁶ BELMONT, L., José Luis, *Una aproximación a las relaciones e influencias entre los derechos humanos y los derechos laborales*, en: *Los derechos humanos laborales*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, TFCA, Ciudad de México, 2017, pág. 23.

7. De manera específica, quienes manifestaron incumplimiento del convenio fueron los **CC. VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6 y VD7**, quienes el 04 de abril de 2022, solicitaron que se continuara con la investigación pues a su dicho se había incumplido con lo convenido. En tanto que los **CC. VD8 y VD9**, el 05 de abril de 2022, manifestaron también el incumplimiento de lo convenido.

8. Manifestación de incumplimiento que da pauta a que este Organismo conozca del fondo los hechos de queja.

a) Del incumplimiento del principio *pacta sunt servanda*.

9. Como se exploró previamente, las partes involucradas en el conflicto que nos ocupa, solicitaron en diversos momentos la intervención de la Comisión de Derechos Humanos, para que en aras de la capacidad conciliatoria que le confiere la ley, concretamente el artículo 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se agotara la misma. De ahí que se proveyera lo necesario para la celebración de los acuerdos necesarios que pusieran fin al conflicto.

10. Así, esta Comisión de Derechos Humanos, propició los medios para que ante la presencia de personal de este Organismo se efectuara un primer acercamiento. De ahí que en fecha 02 de febrero de 2022, se llevó a cabo reunión conciliatoria en las instalaciones que ocupa esta Comisión de Derechos Humanos. La cual fue la base para que, en fecha posterior, el 11 de febrero de 2022, se celebrara un convenio con 14 de los 26 trabajadores del ayuntamiento inconformes, con quien se pactó, entre otras prestaciones, entregarles el pago de los salarios devengados a partir de su reinstalación, y éstos se comprometieron, a retirarse del grupo de manifestantes que impedían el acceso a las instalaciones de la Presidencia Municipal.

11. La firma de este acuerdo de voluntades, hizo que de las 26 personas que inicialmente presentaron la queja y se manifestaron afuera de la Presidencia Municipal a partir de esa fecha, se redujera en más de 50%, y con ello la fuerza de manifestación. Lo que propició la voluntad del resto de manifestantes para acordar en términos similares la liberación del edificio municipal. Así, la VD1, en calidad de representante común de los aún inconformes, solicitó en fechas 23 y 28 de febrero de 2022, que esta Comisión continuara realizando sus funciones conciliadoras. Lo que al efecto sucedió, ya que el 03 de marzo de 2022, ante la fe de personal de este Organismo en calidad de testigo y de personal de la Secretaria de Gobierno del Estado, se celebrara un acuerdo de voluntad que se suscribió libres de vicios de la voluntad.

12. Convenio que, creaba las condiciones para que, después de un diálogo y entendimiento entre las partes, los quejosos recibieran el pago de las quincenas que no habían sido pagadas, así como la parte proporcional del aguinaldo, en beneficio de los propios trabajadores y sus familias; asimismo, se creaba las condiciones para que, el Ayuntamiento de Trancoso prestara los servicios públicos que está compelido a cumplir. En ese sentido, este convenio puede ubicarse como aquellos celebrados bajo el amparo de la ley civil, de ahí que se pueda sostener fundadamente que el mismo obligaba a las partes desde que se perfeccionó el mismo, pues los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquéllos que deben revestir una forma específica. Los contratos de esta naturaleza, desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no solamente al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley⁷.

13. Por su parte, los derechos humanos, como un compromiso internacional, deben permear en todas las esferas sociales y personales. Pues el esfuerzo de los diferentes estados nación que conforman la familia humana, sentaron las bases de la unidad mundial con la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los que

⁷ Cfr. Artículo 1079, del Código Civil el Estado de Zacatecas.

adquirieron, más allá de la convicción que su legislación interna les diera, la obligación de realizar un compromiso expreso con los Derechos Humanos; éstos como reivindicación moral de la persona humana, en cuyos compromisos internacionales han exaltado la dignidad humana como base de la armónica convivencia social.

14. Aunque el principio *pacta sunt servanda*, ha sido el axioma del derecho internacional, es preciso en este apartado retomarlo como corolario del incumplimiento de compromisos legalmente celebrados por parte del Presidente Municipal de Trancoso, Zacatecas, quien por conducto de sus apoderados legales solicitó la intervención formal de una mesa de diálogo con los manifestantes, para encontrar una solución pacífica a su problemática y la inmediata liberación de las instalaciones municipales.

15. En ese tenor, el **AR1**, en su calidad de Presidente Municipal de Trancoso, Zacatecas, con la presencia en calidad de testigos, de personal de la Secretaria de Gobierno del Estado de Zacatecas y de personal de este Organismo, el 11 de marzo de 2022, celebró convenio con los **CC. VD1, VD9, Q8, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7 y Q19**, al tenor de las siguientes cláusulas:

“[...] TERCERA.- Manifiesta la entidad pública, que debido al acto realizado por los trabajadores en mención, se tomó la determinación de realizar como acto de defensa para la propia Entidad, promover Juicios paraprocesales en contra de los trabajadores en cita ; manifiesta desistir del procedimiento, demanda penal y/o sus recursos legales posteriores, por lo que se depositó en su momento las cantidades que eran reclamadas ante el tribunal de Justicia laboral burocrática como corresponde; sin embargo y dadas las pláticas entre trabajadores y ayuntamiento; estos convienen en que se les otorgará a cada uno de los trabajadores en mención, la cantidad que había sido depositada, y que corresponde a 2 quincenas a partir del 1 de noviembre del año 2021, 1 quincena correspondiente al mes de diciembre y el proporcional de aguinaldo del mismo año, así mismo, se conceden 2 quincenas integras adicionales (Cláusula cuarta), de acuerdo a los sueldos de cada uno de ellos. Por lo que en este mismo acto se hace entrega de cheque; debiendo suscribir y firmar el presente convenio contra la entrega del cheque. Y con el compromiso de la parte trabajadora, de liberar las instalaciones de la presidencia municipal a partir del día de la firma del presente y entrega del recurso antes mencionado.

PERSONAS QUE INTEGRAN ESTE CONVENIO Y ACUERDO

- VD1
- VD9
- VD2
- Q8
- VD3
- VD5
- VD6
- VD4
- VD7
- Q19

CUARTA. - LAS PARTES manifiestan estar conformes en que se les otorgara a cada trabajador dos quincenas más, que corresponderían a las del mes de enero del año 2022.

QUINTA. - LAS PARTES, manifiestan estar de acuerdo en la reintegración a sus labores de cada uno de los trabajadores en las áreas que ya habían sido formalmente reinstalados, y/o donde la necesidad del servicio lo requiera de acuerdo a su perfil.

SEXTA. - LAS PARTES manifiestan el compromiso de que en situaciones posteriores y dadas las circunstancias financieras del Ayuntamiento; los trabajadores se abstendrán de acciones de toma de instalaciones y a su vez la administración y sus representantes tener el dialogo y atención directa para evitar conflictos legales...” (Sic).

16. Sin embargo, de las 10 personas que suscribieron el compromiso asumido por el Presidente Municipal de Trancoso, los 9 primeros manifestaron incumplimiento puntual del mismo, develando así la ausencia de compromiso del edil, lo que motivó que esta

Comisión conozca de fondo los hechos. Lo que hizo preciso hacer relación al principio antes citado, pues se dejó de observar el mismo. Lo que si bien, y en atención a la naturaleza del convenio celebrado, sentó las bases para el pronunciamiento de fondo y con ello del dictado de la presente recomendación en favor de los **CC VD1, VD9, Q8, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6 y, VD7.**

IX. DE LOS DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS.

I. Derecho al trabajo en relación con la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de derecho de acceso a la justicia y al plazo razonable, por la inejecución de sentencia firme.

1. Como se dijo, los derechos humanos constituyen el conjunto de principios y garantías básicas para el ser humano, los que se rigen por los principios de universalidad, interdependencia, progresividad e indivisibilidad.

2. El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes. Así, el derecho al trabajo útil, libremente escogido o aceptado, debe entenderse como derecho humano al empleo, como la capacidad de elegir o aceptar libremente la realización de una actividad laboral; en ese sentido, dicha formulación normativa, trae implícita la prohibición de exigir o forzar cualquier individuo de realizarla, si éste no ha manifestado su voluntad para ello. Esta prerrogativa comprende el derecho a recibir una contraprestación económica que le permita obtener satisfactores necesarios para realizar un plan de vida digno, para sí y su familia.⁸

3. De tal suerte que, la protección de la dignidad humana, en relación con el trabajo, ha sido un elemento permanente en la evolución del reconocimiento a los derechos humanos. Esta afirmación, exige tener presentes las relaciones e influencias entre los derechos humanos y los derechos laborales, donde a nivel internacional, la actividad de la Organización Internacional del Trabajo y de la Organización de las Naciones Unidas ha destacado al trabajo digno, significativamente para el desarrollo y evolución normativos de la protección de la dignidad humana y del trabajo.

4. Como derecho fundamental, el derecho al trabajo constituye una parte esencial para la realización de otros derechos humanos. El derecho al trabajo está reconocido en diversos instrumentos del sistema universal de protección de derechos humanos. En primer lugar, está establecido en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,⁹ y en los preceptos contenidos en los numerales los preceptos 6°, 7° y 8° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁰, así como los ordinales 1°, 2° y 3° del Convenio 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

5. Así tenemos que, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a través de su artículo 6, establece que, el derecho de trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Es innegable que, toda persona tiene derecho a

⁸ SOBERANES, José Luis (Coord.) Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos-Porrúa, 2008, p. 321

⁹ Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo [...]

¹⁰ Artículo 6.

1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

trabajar para poder vivir con dignidad ya que, el derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, para la supervivencia del individuo y de su familia y contribuye también, en tanto que el trabajo es libremente escogido o aceptado, a su plena realización y reconocimiento en el seno de la comunidad. La Organización Internacional del Trabajo, subraya la importancia del empleo productivo en toda la sociedad, no solo a los recursos que crea, sino como parte de los ingresos que proporciona a los trabajadores, quienes además de cumplir con un papel social de utilidad, les crea un sentimiento de satisfacción personal¹¹.

6. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Observación General número 18 sostuvo que, el derecho al trabajo es abordado de manera extensa en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Incluso, resaltó que: *“El trabajo es un derecho humano fundamental... Al mismo tiempo, el trabajo es una actividad útil de las personas que les permite producir bienes y servicios para satisfacer sus necesidades personales y sociales..., el trabajo es comprendido no sólo como un medio de supervivencia sino también como un medio de bienestar, dado que permite el desarrollo personal y la aceptación e integración social de quien realiza una labor o trabajo...”*¹².

7. En el marco de protección de los derechos humanos, a los que los Estados Americanos están sujetos, tenemos que se contempla la protección al derecho al trabajo en los artículos 6° y 7° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”). Que versan respectivamente, sobre derecho al trabajo y a las condiciones justas y equitativas en el mismo.

8. En mismo sentido, el orden jurídico local reconoce, en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que todas las personas en el territorio mexicano gozan de los derechos humanos establecidos en el mismo precepto legal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, así como de sus garantías. Asimismo, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del mismo artículo, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar que todos los individuos ejerzan libre y plenamente todos los derechos y libertades reconocidos en nuestra constitución y en los tratados internacionales a que se ha obligado el Estado Mexicano¹³. Para dar cumplimiento a estos preceptos constitucionales, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deben sujetarse a las exigencias que marca la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las leyes que de ella se derivan, de igual forma, apegarse a lo establecido en los instrumentos internacionales que lo vinculan.

9. En el caso de México, el derecho al trabajo¹⁴ está reconocido por el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, regulado por el numeral 123 del máximo ordenamiento jurídico antes citado. Este artículo contiene dos apartados a partir de los cuales se regulan distintos aspectos del derecho al trabajo, como son las relaciones de trabajo bajo diversos criterios. Por ejemplo, respecto de quién tiene el carácter de patrón, lo relativo a las actividades económicas e incluso desde la competencia entre las autoridades federales y locales en materia del trabajo, señalando de manera exclusiva la competencia del Congreso de la Unión para expedir las leyes en esa materia.

¹¹ Cfr. Preámbulo de Acuerdo 186 de la Organización Internacional del Trabajo. Consultada en https://www.ilo.org/dyn/normlex/f?p=NORMLEXPUB:12100:NO:P12100_ILO_CODE:C168

¹² CNDH. Recomendación 2/2017, del 31 de enero de 2017, pág. 147.

¹³ Artículo 1°, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴ Conforme al artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo: “se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.”

10. Por ende, el Estado está obligado a tutelar los derechos humanos de naturaleza laboral. Esta tutela se realiza a través de diversos órganos Constitucionales¹⁵ creados para tales efectos. En donde, además de la tutelada del derecho al trabajo en sí, se vela por la dignidad en el empleo. Misma que debe prevalecer en todas las etapas en que éste se desarrolle. Así cuando un trabajador o trabajadora, se quedé sin empleo por decisión unilateral de su empleador, sabe que existen las instituciones que tutelarán su derecho y su dignidad como trabajador. Así ocurrió en el caso que nos ocupa, pues los **CC. VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8y VD9** no dispusieron de su derecho de queja, ni se encuadran en algunos de los supuestos de sobreseimiento, por lo que es imperativo pronunciarse de fondo sobre los derechos humanos que dijeron les fueron violentados.

11. En primer lugar, éstos aseguran que perdieron su empleo en 2018, interpusieron demandas laborales, ante el entonces llamado Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y el actual Tribunal de Justicia Laboral Burocrática dictó sentencias firmes que ordenaron, entre otras cosas, reinstalarlos en las condiciones laborales que venían desempeñando, pues los despidos fueron calificados como injustificados, y condenaron también a la parte patronal al pago de prestaciones económicas cuantificadas en efectivo.

12. Es de explorado derecho que esta Comisión de Derechos Humanos carece de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no le es dable examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí posee competencia para analizar y pronunciarse con respecto a cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso jurisdiccional, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle ésta, misma que concreta el derecho de acceso a la justicia. En este caso tenemos que, en los juicios laborales 591/2018, 69/2019 y, 83/2019, se dictó sentencia condenatoria, conminando al Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, al pago de prestaciones en efectivo, así como a la reinstalación de los trabajadores en cita. Por lo que no pronunciarse al respecto, denota que esta Comisión manifiesta su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia. Sin embargo, es imperativo hacer notar que, la regularidad de los plazos y términos en el actuar jurisdiccional en particular, debe observarse puntualmente, pues de lo contrario la ejecución retardada de las decisiones de fondo, pueden significar afectaciones al plazo razonable y, con ello a los derechos humanos de debido proceso y acceso a la justicia.

13. En mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha dictado diversos precedentes, en donde concluyó que la dilación en la ejecución de una sentencia o laudo, violenta la legalidad y seguridad jurídica, el debido proceso y el acceso a la justicia en un plazo razonable, cuando aseguró que, *“(...) el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de Derechos Humanos...”*¹⁶ Criterio que, desde esa fecha hasta la actualidad se ha reiterado¹⁷, en donde se sostiene que la inejecución de un laudo o sentencia firme violenta el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, y al acceso a la justicia en un plazo razonable, como se verá a continuación.

14. En el caso que nos ocupa, de la lectura inicial de la queja, se denota que, pese a haber sido reinstalados los quejosos, no habían recibido las contraprestaciones económicas a que se había condenado a la parte patronal, ni tampoco el importe de las quincenas que había trabajado tras su reinstalación, motivo por el cual deciden manifestarse a las afueras de la Presidencia Municipal, circunstancia que se analizará

¹⁵ Cfr. Óp. Cit. Artículo 123.

¹⁶ Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.

¹⁷ Cfr. Recomendación 20/2022, de la CNDH, rescatada

de https://www.cndh.org.mx/tipo/1/recomendacion?field_fecha_creacion_value%5Bmin%5D=&field_fecha_creacion_value%5Bmax%5D=&keys=20%2F2022&items_per_page=10

en su oportunidad, y por lo que corresponde al presente apartado, el dicho de los quejosos hizo presumir violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho de acceso a la justicia en un plazo razonable, por la inejecución de las sentencias firmes que obraban en su favor.

a) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el derecho de acceso a la justicia en un plazo razonable.

15. La seguridad jurídica es el derecho que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga los límites de las atribuciones de cada autoridad; cuya actuación no se debe regir de forma arbitraria, sino que debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales¹⁸. Así, la observancia de la Ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ya que éste es la condición que da certeza a las personas de que los funcionarios no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé. De igual forma, se puede entender a la legalidad y seguridad jurídica como: *“la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio”*¹⁹.

16. Por su raíz etimológica, seguridad deriva del latín *securitas-atís*, que significa “cualidad de seguro” o “certeza”, así como *“cualidad del ordenamiento jurídico que, implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación”*²⁰. En ese sentido, esta última acepción resulta conveniente para definir la seguridad jurídica como el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de qué es lo que se estipula en la ley como permitido o prohibido y, cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en el marco legal que los debe regular con anterioridad al acto. Cuyos excesos o defectos pueden ser atacados en atención a la esfera jurídica que afecten. Así, podemos entender que, el derecho a la legalidad puede ser definido como: la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los titulares de los derechos. Ahora bien, la interdependencia existente entre el derecho a la legalidad y la seguridad jurídica es tal, que sus contenidos dan sentido a los contenidos de ambos. Así, mientras la seguridad jurídica nos permite conocer nuestros derechos y obligaciones de modo claro y preciso, el principio de legalidad requiere que todo acto destinado a producir efectos jurídicos deba tener como base una disposición y un procedimiento legal.

17. Los derechos de seguridad jurídica son quizás los que mayor relación guardan con el estado de derecho²¹, en la medida que suponen un conjunto de derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados. Pueden oponerse principalmente a los órganos del Estado a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de un acto que pudiera afectar su esfera jurídica y así, no caer en la indefensión o en la incertidumbre jurídica.²² En ese sentido, el estado de derecho podemos entenderlo como el conjunto de “reglas del juego”, que los órganos públicos deben respetar en su organización y funcionamiento interno y en su relación con los ciudadanos. Dicho, en

¹⁸ CNDH. Recomendación 25/2016, Sobre el Recurso de Impugnación de Recomendación, por Violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad. Párr. 31. Rescatada de, https://www.cndh.org.mx/tipo/1/recomendacion?field_fecha_creacion_value%5Bmin%5D=&field_fecha_creacion_value%5Bmax%5D=&keys=&items_per_page=10&page=25. Consultada 16 de julio de 2019.

¹⁹ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa México, página 1, México, 2015.

²⁰ Real Academia de la lengua española, Diccionario de la Lengua Española, t II, 22ª, ed., Madrid, Espasa, Calpe, 2001, p. 2040.

²¹ CARBONELL, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, CNDH, 2004, p. 585.

²² Ídem, p. 13.

términos sumamente claros, en un estado de derecho las autoridades se encuentran sujetas a las normas jurídicas.²³

18. En el Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos, el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica se encuentra reconocido tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁴, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁵, al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etc.

19. Mientras que, en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos al que el estado mexicano está sujeto, ambos derechos, la legalidad y seguridad jurídica, se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²⁶ y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁷, normatividad que señala que todas las personas tienen derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

20. Por lo que respecta al ámbito jurídico interno, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proporcionan la protección del orden jurídico total del Estado mexicano, por lo que el principio de legalidad en ellos contenido representa una de las instituciones más relevantes y amplias de todo régimen de derecho. En relación, primeramente, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo, que expresamente establece: *“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”*. Por otro lado, la primera parte del artículo 16 de la Constitución que rige la vida del estado mexicano a su vez, establece: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

21. Así, en la materia que nos ocupa, se hizo presumir que, una vez concluido un procedimiento jurisdiccional, en donde se dirimió el mejor derecho de los 9 trabajadores, es decir, de los **CC. VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8 y VD9**, en favor de quienes y tras las secuelas procesales de la ejecución del laudo, se concretó el mismo, precisamente con la reinstalación formal de éstos, quienes a partir de ese momento, se contaban con quince días para haberse materializado las prestaciones ganadas, al no ejecutarse en sus términos la sentencia firme que había adquirido el carácter de cosa juzgada, se actualiza en su favor la hipótesis de violación al derecho humano de acceso a la justicia en un plazo razonable.

22. Esta Comisión de Derechos Humanos, tiene por acreditado que las sentencias dictadas dentro de los juicios laborales marcados con los números laborales [...], [...] y [...], han quedado firmes, ya que éstas se ejecutaron formalmente con la reinstalación de los trabajadores en cita, que se dio entre el 25 de septiembre de 2021 y 05 de noviembre de mismo año, hecho que al no ser controvertido se ha tenido como probado. A partir de ese momento, la autoridad tenía una serie de obligaciones para con sus trabajadores, entre ellas las que reclamaron encarecidamente en la queja, es decir, el pago de las quincenas devengadas. Lo que no ocurrió, y motivó que los trabajadores afectados se manifestaran públicamente.

²³ Ídem, p. 585.

²⁴ Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

²⁵ Cfr. con el contenido de los artículos 6, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁶ Cfr. con el contenido de los artículos V y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

²⁷ Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

23. Para acreditar que las sentencias en cita están firmes y, por ende, lo ahí condenado en favor de los trabajadores es un derecho que les asiste, se tiene en primer lugar, que éstos fueron reinstalados formal y materialmente por parte de autoridades del orden laboral. Además, este Organismo se hizo llegar de informe de colaboración por parte del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, quien por conducto de su Magistrado Presidente informó y acreditó con copia de los mismos que en los tres juicios ha girado oficios de ejecución a la Secretaría de Finanzas. Así, respecto al expediente marcado con el número [...], se indicó el 10 de febrero de 2022, que la última actuación en la etapa de ejecución del expediente marcado con el número [...], es el oficio marcado con el número [...], de fecha 01 de febrero del año 2022, dirigido a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas con la finalidad de solicitar a dicha Secretaría un descuento de las partidas presupuestales del Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, con la finalidad de cubrir el monto correspondiente de las prestaciones obtenidas por cada actor de dicho juicio.

24. Aseguró también, que la última actuación del juicio [...], en etapa de ejecución, es el oficio de número [...], dictado en fecha 10 de noviembre del año 2021, con la finalidad de solicitar a la misma Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, descuento de las partidas presupuestales del Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, con la finalidad de cubrir el monto correspondiente de las prestaciones condenadas en su contra en dicho juicio.

25. Informó igualmente, que el juicio marcado con el número [...], se encontraba también en etapa de ejecución, y dentro del mismo se giró oficio dirigido a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas éste marcado con el número [...], que data del 01 de febrero del año 2022, con la finalidad de solicitar a dicha secretaria un descuento de las partidas presupuestales del citado Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas.

26. Información con la que se concluye sobradamente que, en efecto, los juicios [...], [...] y [...], tienen el carácter de cosa juzgada, y de acuerdo a los criterios asumidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las prestaciones ahí condenadas forman parte indubitable de los derechos de las personas en favor de quienes se dictó, es decir, de los 9 quejosos que nos ocupan y del resto de personas en favor de quien se reconoció un mejor derecho sobre las prestaciones laborales reclamadas al Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas.

27. Esta información contrasta con lo indicado por la autoridad, quien en fecha 26 de enero de 2022, por conducto del **LIC. SNT**, apoderado del Presidente y Síndica municipales relacionados con los hechos, exhibió copia de la presentación de juicios de amparo [...], radicado en el Juzgado Tercero de Distrito, copia en la que no es legible la fecha de presentación, al que se adjuntó copia de promoción adicional, de fecha 03 de diciembre de 2021, mediante la cual se promueve incidente de suspensión de acto reclamado. Aporta también copia de la demanda de amparo número [...], recibida en el Juzgado Tercero de Distrito, el 30 de noviembre de 2021, así como promoción solicitando la suspensión del acto reclamado, de fecha 03 de diciembre de 2021. Y, finalmente se adjuntó auto de la radicación de la demanda de amparo marcado con el número [...], recibido en el Juzgado Primero de Distrito y su correspondiente inicio del incidente de suspensión del acto reclamado, también del 03 de diciembre de 2022.

28. De estos juicios cabe señalar que por lo que hace al Amparo Indirecto marcado con el número [...], del Juzgado Tercero de Distrito, el mismo fue sobreseído en fecha 04 de marzo de 2022, y causó ejecutoria el 24 de marzo de 2022, según se puede consultar en la página del Poder Judicial de la Federación; además, en el mismo se negó la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado que era no acatar el laudo que ordena la reinstalación del personal. Dato que se consultó en la página del Consejo de la Judicatura federal en la sección de servicios y trámites, <https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=serv>

[icios%2Fexpedientes.htm](#). En misma página es posible consultar el resto de los juicios. Así, el Juicio de Amparo Indirecto, marcado con el número [...], radicado en mismo Juzgado Tercero de Distrito, se encuentra en trámite, rescatándose que en el mismo se negaron las suspensiones provisional y definitiva. Finalmente, en el Juicio de Amparo marcado con el número [...], que conoció el Juzgado Primero de Distrito, se desechó de plano y declarado improcedente el recurso de queja que le asistía.²⁸

29. Para esta Comisión se tiene por cierto que, toda vez que los aquí quejosos fueron formalmente reinstalados y, por ende, a partir de ese momento tenían derecho a que se les cubriera las prestaciones laborales que ese acto implicó, entre ellas, el pago de salarios. Conclusión a la que se arriba, con la manifestación vertida por los quejosos y no controvertida por la autoridad, misma que adminiculada con lo informado por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Laboral del Estado de Zacatecas, en el sentido de que se ha hecho impulso procesal en vía de ejecución de sentencias, de ahí que las mismas se asumen como sentencias firmes, y siguiendo el criterio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es dable tener por acreditada violación al derecho a un debido proceso y el acceso a la justicia en un plazo razonable, pues ese Órgano Nacional ha sostenido, reiteradamente que el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos se considera una omisión de naturaleza administrativa, y constituye una violación a los Derechos Humanos a favor de quien se declaró el mejor derecho.

30. Como se ha sostenido, los derechos humanos son considerados como inherentes a todas las personas. Delimitan el poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que el Estado adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutarlos²⁹. Por lo que hace al derecho de acceso a la justicia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que es el derecho a una tutela jurisdiccional como: *“el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita, -esto es, sin obstáculos, a tribunales independientes e imparciales, para plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute la decisión”*³⁰. Luego entonces, el derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho genérico que se integra con el derecho al debido proceso, el derecho de acceso a la justicia y la eficacia de la sentencia o decisión obtenida.³¹

31. Consecuentemente, el derecho de acceso a la justicia constituye una prerrogativa a favor de las personas, para acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia, a través de procesos de corte judicial o administrativo, que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones, o los derechos que estime le fueron violentados. Ahora bien, gracias a la dinámica actual del derecho internacional de los derechos humanos, el *corpus iuris* internacional ha permitido establecer diversos aspectos del derecho al acceso a la justicia. De esta manera, hoy en día son varios los instrumentos internacionales, particularmente tratados y declaraciones de ese orden, en los que hacen alusión a este derecho, ya sea de manera general, indicando sus elementos mínimos, o desarrollando su contenido, de acuerdo con el *status* jurídico de su titular.

32. En ese orden de ideas, en el ámbito universal, los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos estipulan, de forma genérica, que toda persona, tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la

²⁸ <https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>, Dirección General de Gestión Judicial de la Federación.

²⁹ ONU, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *Manual para Parlamentarios* número 26, pág. 19.

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1670/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, Sentencia del 10 de marzo de 2004, Tomo XXV, abril de 2007.

³¹ Ídem.

ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley. Asimismo, disponen que, en condiciones de plena igualdad, toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, o bien, para el examen de cualquier acusación contra ella, en materia penal.

33. En adición, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estatuye en su artículo 1º, la igualdad de todas las personas ante tribunales y cortes de justicia nacionales y, de la misma manera, indica que, en caso de enfrentar una acusación penal, toda persona deberá ser oída siguiendo el principio de publicidad y con irrestricto respeto a las garantías legales, por un tribunal previamente establecido, independiente e imparcial; garantías que deben respetarse de igual forma, para la determinación de derechos u obligaciones en materia civil.

34. Por otra parte, en lo que respecta al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del cual forma parte el Estado Mexicano, el numeral XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, estipula que, ante la necesidad de hacer valer sus derechos, toda persona podrá acudir ante los tribunales, disponiendo para ello de un procedimiento sencillo y breve, a fin de ser amparado por la justicia contra actos de la autoridad que violen, en su perjuicio, cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente.

35. Adicionalmente, la Convención Americana de Derechos Humanos es el tratado internacional que reconoce de manera más amplia el derecho de acceso a la justicia, esto, a través de dos disposiciones. De este modo, el artículo 8.1, relativo a las "Garantías Judiciales" establece que:

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Jueza o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter" (Sic).

36. Mientras que, el artículo 25.1, de dicho instrumento interamericano, que contempla el derecho a la "Protección Judicial", señala lo siguiente:

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales" (Sic).

37. Siguiendo dicha línea normativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha sustentado el criterio de que ambas disposiciones, consagran el derecho al acceso a la justicia; a pesar de que tal derecho no se encuentre literalmente reconocido en la Convención. Sin embargo, a través de una interpretación conjunta y armónica de los elementos normativos que integran los artículos 8.1 y 25.1, en varios casos, el Tribunal Interamericano ha analizado si se ha configurado una violación al derecho al acceso a la justicia, cuando no se ha llevado a cabo una investigación diligente de los hechos, los recursos interpuestos no han sido efectivos, o los procesos o procedimientos, no se han sustanciado dentro de un plazo razonable, entre otros aspectos.

38. En el marco jurídico legal, el derecho de acceso a la justicia se encuentra tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el mismo se materializa cuando el sujeto de derecho se ve resarcido en los mismos. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que los derechos que

comprende el artículo 17 constitucional, obligan no solamente a órganos judiciales, sino a cualquier autoridad que materialmente realice actos jurisdiccionales, así como a quienes tienen la obligación de ejecutarlos. Pues para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la sola existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes digan el derecho específico al caso concreto, ni con el acceso formal de recursos jurisdiccionales, sino que se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, laudos y fallos firmes, en un plazo razonable.

39. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo, sino con el cumplimiento de dicha decisión jurisdiccional dictada, y recae en el Estado de obligación de su ejecución, pues tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial, como se establece en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³².

40. En el caso que nos ocupa, tenemos que, el argumento vertido por la autoridad, es decir por el Presidente y Síndica Municipales, de Trancoso, Zacatecas, por conducto del LIC. SNT nombrado como su apoderado, en el sentido de que las sentencias dictadas dentro de los juicios laborales [...], [...] y [...], por el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, se encuentran en etapa de ejecución, en espera del resolutorio que se dicte en el juicio de amparo, pendiente de resolución, no es suficiente para suspender sus obligaciones.

41. Por lo que es dable creer que éstos no se han ejecutado en un **plazo razonable**. Esto es así, pues el acceso a la justicia deja de ser efectivo, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos, y con ello, se conculca el derecho de acceso a la justicia, bajo el principio de que la justicia retardada es justicia denegada. Al respecto, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso López Álvarez vs Honduras”, al referir que, *“El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”*³³.

42. En mismo sentido decantó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Acevedo Jaramillo y otros contra Perú”, sentencia del 7 de febrero de 2006, párrafo 217, pues destacó que *“... el Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento”*³⁴. Consecuentemente, esta Comisión de Derechos Humanos, si bien no se puede pronunciarse sobre los montos actualizados al momento de la ejecución de las sentencias, si puede concluir sobradamente que prolongar en el tiempo el cumplimiento de las sentencias a que se ha hecho referencia violenta el derecho de las personas en favor de quienes se dictó, el derecho de acceso a la justicia en un plazo razonable. Por lo que, insta al ayuntamiento a no posponer el cumplimiento del derecho de los trabajadores, que en su calidad de parte patronal se constituye en una obligación. Pues con la suspensión del cumplimiento de esas sentencias ha violentado en el tiempo el derecho de estas personas al trabajo, en relación con la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de derecho de acceso a la justicia y al plazo razonable, por la inexecución de sentencia firme.

43. El plazo razonable que se incumplió y se reprocha a las autoridades municipales, obedece a, que como se ha reiterado, había una sentencia firme, debe de cumplirse ésta, pues forma parte de los derechos de las personas a favor de quien se dictó. Las sentencias deben ejecutarse una vez que transcurra el plazo para que la parte

³² CIDH. Informe No. 110/00. Caso 11.800 “César Cabrejos Bernuy vs Perú”, 4 de diciembre de 2000 párr. 29 y 30

³³ Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 128

³⁴ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_144_esp.pdf

condenada pueda acudir a la demanda de amparo, es decir, quince días después de su notificación, tomando en cuenta la certificación que se haga del plazo³⁵. Por lo que si bien es cierto, las partes podrán convenir en las modalidades del cumplimiento, ante la falta de acuerdo al respecto, se incurre en negativa de acceso a la justicia en un plazo razonable, pues la ley al contemplar ese plazo, determina lo que es razonable esperar una vez notificada la misma.

44. En este sentido, es pertinente señalar que el Tribunal de Justicia Laboral Democrática condenó al Municipio de Trancoso, Zacatecas, a través del laudo recaído dentro del juicio laboral número [...], a pagar a las y los quejosos las siguientes prestaciones, especificando los montos correspondientes a cada uno de éstos:

- Los incrementos salariales autorizados en los años 2016, 2017 y 2018 por el 6%;
- Pago de las diferencias salariales generadas por los incrementos de los años 2016, 2017 y 2018;
- Pago de los incrementos salariales generados a partir del año 2019 al día en que sean reinstalados;
- Pago de salarios vencidos por 12 meses, a partir del 25 de septiembre de 2018 al 25 de septiembre del 2019;
- Pago de intereses generados sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento de realizar el pago;
- El pago de aguinaldo correspondientes a 2018, 2019, 2020, más los que se continúen generando hasta que el derecho sea exigible y los accionantes sean reinstalados;
- A cubrir las cuotas obrero patronal ante el SAR, AFORE e IMSS, a partir de la fecha en que la entidad los dio de baja;
- Expedir el nombramiento definitivo a cada accionante, y
- El pago de 5 quincenas.

toda vez que de los autos que obran en el expediente de estudio, se desprende que, la propia autoridad señalada como responsable reconoce, a través de su informe de autoridad

45. En adición, es de hacer notar que las condenas decretadas en las sentencias recaída al juicio laboral [...], dictadas por el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, determinan también en forma clara y precisa los puestos y categorías en que las y los quejosos deberían ser reinstalados. Así, tenemos que se condenó al municipio a reinstalar a los quejosos de la siguiente manera:

- **VD1**, como auxiliar de oficina;
- **VD2**, en su puesto de auxiliar administrativo;
- **VD3**, como auxiliar;
- **VD4**, como auxiliar Administrativo de Parques y Jardines;
- **VD5**, como auxiliar administrativo del área del Agua Potable;
- **VD6**, como auxiliar;
- **VD7**, como chofer;
- **Q8**, como auxiliar administrativo de Desarrollo, y
- **VD9**, como electricista.

46. Sin embargo, tal y como se desprende del informe recibido en este Organismo el 20 de diciembre de 2021, la autoridad reconoce que no les han sido cubiertos a las y los quejosos los pagos a los que fueron condenados a través del laudo en comento. Como también reconoció el incumplimiento de la sentencia, pues solo dijo que los había reinstalado, y en relación al pago de los salarios correspondientes a partir de la fecha de reinstalación, solo indicó para dar respuesta el punto cuarto de la queja, que la falta de pago de que se quejaron era “parcialmente” cierta, argumentando que estas personas trabajadoras no estaban contempladas en la administración, que recibió una administración municipal con todas las características físicas y económicas y con

³⁵ Cfr. Artículo 283, Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

problemas económicos que le impiden realizar a tiempo los pagos, agregó incluso que esta violación al derecho de la remuneración en el empleo no es privativa de los quejosos. Reconociendo así el incumplimiento de su responsabilidad, de la que tuvo conocimiento desde la entrega recepción de la administración municipal.

47. Consecuentemente, el incumplimiento de la sentencia a que se ha hecho referencia, en los dos puntos medulares que citaron los quejosos, que fue, el incumplimiento cabal de la misma y la falta de pago de los sueldos y salarios de los trabajadores, está acreditada con el dicho de las personas afectadas y, el reconocimiento expreso de la autoridad involucrada. De ahí que esta Comisión como protectora del respeto de los derechos humanos, concluye que con ello se violentó el derecho al trabajo en relación con la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de derecho de acceso a la justicia y al plazo razonable, por la inejecución de sentencia a que se ha hecho referencia. Esto es así, en atención que, partiendo del marco de legalidad y seguridad jurídica en relación al derecho al trabajo, los trabajadores a favor de quien se dictó la sentencia, una vez que ésta quedó firme, debieron de forma segura recibir las prestaciones en ella condenadas. Pues la vida democrática y el estado de derecho imponen los límites para que el incumplimiento de estas prestaciones no sea al arbitrio de nadie, ni se pretenda justificar el incumplimiento de la autoridad, si su actuación no rige estrictamente por la ley, pues la observancia de la ley, es el principio básico para la vida pública.

48. Estricta observancia de la ley, que no encuentra justificante en el argumento de autoridad, en el sentido de que se interpusieron amparos para encontrar la protección de la Justicia de la Unión para incumplir las sentencias. Juicios que, se conocieron con los números [...], [...] y [...]. El primero de los cuales, [...], sobreseído el 04 de marzo de 2022. El marcado con el número [...], que conoció el Juzgado Primero de Distrito, se desechó de plano y pese que se recurrió vía queja, este recurso se declaró improcedente. En tanto que el número [...], radicado en mismo Juzgado Tercero de Distrito, se encuentra en trámite. Negándose la suspensión, de manera provisional y definitiva. Reiterándose así que su obligación era inaplazable, y el hecho que la haya incumplido o aplazado, conlleva a la violación a los derechos humanos, concretamente del Derecho al trabajo en relación con la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de derecho de acceso a la justicia y al plazo razonable, por la inejecución de sentencia firme.

49. Es inconcuso, que se violentó el derecho al trabajo en relación con la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de derecho de acceso a la justicia y al plazo razonable, por la inejecución de sentencia firme, ya que además del reconocimiento de la autoridad, tenemos lo informado en vía de colaboración por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, a que se ha hecho alusión líneas arriba del que se desprende, que para la ejecución de las tres sentencias en comento, se han girado los respectivos oficios a la Secretaría de Finanzas, para que ésta descuenta lo condenado en las partidas presupuestales del Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, y poder así cubrir el monto correspondiente de las prestaciones obtenidas por cada uno de los trabajadores.

50. En lo que respecta a la reinstalación de las y los agraviados, esta Comisión advierte que, la propia autoridad que varios de ellos fueron reinstalados en puestos diversos a los condenados, justificando su actuación a las necesidades del servicio. Justificación que se traduce en un desacato, toda vez que no queda al arbitrio de la autoridad determinar en dónde se realizará la reinstalación de las y los quejosos, toda vez que esto fue debidamente determinado a través de un órgano jurisdiccional, sin que la autoridad responsable haya hecho uso de los recursos existentes para combatir esto.

51. En adición, de las declaraciones de las y los quejosos, se advierte que los que a continuación se detallan, fueron reinstalados en puestos diversos a los que venían desempeñando:

Puestos a instalarlos según orden dada en sentencia firme:

- **VD1**, como auxiliar de oficina;
- **VD2**, en su puesto de auxiliar administrativo;
- **VD3**, como auxiliar;
- **VD4**, como auxiliar Administrativo de Parques y Jardines;
- **VD5**, como auxiliar administrativo del área del Agua Potable;
- **VD6**, como auxiliar;
- **VD7**, como chofer;
- **Q8**, como auxiliar administrativo de Desarrollo, y
- **VD9**, como electricista.

Puestos asignados al arbitrio de la autoridad que se recomienda:

- **VD2**, en Parques y Jardines, podando arboles;
- **VD4**, en Obras Públicas;
- **VD6**, en Protección Civil;
- **VD7**, en Protección Civil;
- **VD9**, en Parques y Jardines, podando arboles;
- **VD3**, quien era auxiliar, y la reinstalaron en el departamento de Protección civil.

52. En razón a lo anterior, puesto que la ley impone que las sentencias deben ejecutarse una vez que transcurra el plazo para que la parte condenada pueda acudir a la demanda de amparo y éste ya había fenecido. Por lo tanto, esta Comisión concluye que no existía justificante para postergar el pago de todas las prestaciones a que condenó al Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, tampoco para cambiar de actividades o funciones a los trabajadores, ya que la sentencia indicaba el lugar preciso en donde debieron de ser reinstalados. Así como tampoco para omitir dar nombramientos definitivos a los trabajadores a que se condenó como fueron los **CC. Q8, VD9, VD5, VD3, VD7, VD6, y VD2**. Violentándose también el plazo razonable para otorgar nombramiento definitivo a estos trabajadores.

II. Derecho al trabajo, en su modalidad de derecho a la remuneración en el empleo.

53. Como es sabido, el trabajo es un deber social, no es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, debe ser remunerador y su pago nunca podrá ser menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de ley. Además, se entiende que existe una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, siempre y cuando exista la prestación de un trabajo personal subordinado, retribuido mediante el pago de un salario. En este caso la relación de trabajo existía entre los quejosos y las autoridades, misma que se suspendió en el tiempo, y se restableció formal y materialmente a partir de las diversas reinstalaciones formales.

54. Los factores que determinan que un trabajo sea digno o decente, son: que se respete plenamente la dignidad humana del trabajador; que no existe discriminación; que se tenga acceso a la seguridad social; se reciba capacitación continua, y se cuente con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo, así como que el mismo sea remunerador. En caso contrario no podrá entenderse que un trabajo sea digno o decente, equiparándose a algún otro tipo de relación, más no al trabajo remunerado.

55. Por su parte, las remuneraciones de los servidores públicos, se publicitaran, junto con sus tabuladores, ya que estas son públicas³⁶, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie. Por lo que hace a la importancia de la remuneración en el empleo, las leyes de la materia, determinan que cualquier determinación contractual mediante la cual se renuncie a la misma, será nula de pleno derecho. Su protección es de vital importancia para cumplir

³⁶ Cfr. Artículo 127 Fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

con el deber social que el empleo cumple, de ahí que la suspensión de la remuneración en el empleo está regulada incluso por la ley penal³⁷.

56. En este caso, las personas quejasas, no recibieron la contraprestación o remuneración en el trabajo que estaban realizando a partir de que fueron reinstalados. Al respecto, la autoridad no negó esta imputación, por el contrario, en el punto cuarto de su informe inicial indicó que esta imputación era parcialmente cierta, en tanto que de la lectura del punto en cita se aprecia que, la autoridad reconoce que no ha hecho el pago o remuneración de los trabajadores reinstalados, argumentando problemas financieros y manifestando que esta omisión se ha realizado incluso con otros trabajadores del Ayuntamiento. Para concluir que pretendió subsanar la problemática dialogando con los trabajadores inconformes solo, para según su dicho, “hacerles conciencia de que estaba batallando para cubrir la nómina”.

57. Como se dijo, la remuneración en el empleo es uno de los requisitos para que éste sea digno, es una obligación de la parte patronal, en este caso esta obligación recae en la administración municipal de Trancoso, Zacatecas, que si bien, de conformidad con el sistema democrático de división de poderes y el federalismo con que está constituida la república de los Estados Unidos Mexicanos. Así el municipio es una unidad territorial y jurídica en donde si bien sus representantes deben ser electos cada tres años, los compromisos legalmente asumidos deben de cumplirse con independencia del cambio de administración. Por lo que, la excusa de falta de liquidez o presupuestación, no es eximente de la responsabilidad municipal de remunerar puntualmente a sus trabajadores.

58. Por mandato constitucional, los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley y las relaciones laborales para con sus empleados se regulan por las leyes que expidan las legislaturas de los diversos estados de la federación, con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, en este caso la ley de la materia³⁸, es la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

59. El fundamento constitucional de los municipios y sus funciones específicas se contemplan en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuya fracción V, en donde se ubican las facultades que le son reservadas y no se contempla apelar la conciencia de los trabajadores para incumplir temporalmente en sus obligaciones patronales, es decir, nada les faculta para suprimir o suspender el pago o remuneración de las personas que para el mismo laboran.

60. El artículo 115 Constitucional, se ve reglamentado por la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas³⁹ en cuyo artículo 60, se contemplan las atribuciones exclusivas que los ayuntamientos el ejercicio de facultades y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes que emanen de ellas, que deberán ejercer en diferentes materias como son: gobierno, legalidad y justicia; administración pública y planeación; hacienda pública municipal, obras y servicios públicos; desarrollo económico y social; participación ciudadana; cultura municipal; derechos humanos y, contabilidad gubernamental. Entre los que no se encuentra suspender o retrasar el pago de sus obligaciones patronales. De ahí que el retraso del mismo, se entiende como una omisión administrativa que violentó el derecho a la remuneración en el empleo de las personas que lo sufrieron.

61. En razón a lo anterior, la obligación de restablecer el pago de los salarios de los trabajadores se originó a partir de su formal reinstalación; sin embargo, la propia autoridad incumplió y así lo reconoció expresamente cuando en el convenio de conciliación que celebró con las personas agraviadas en la presente queja, en la cláusula

³⁷ Cfr. Artículo 353 y sucesivos del Código Penal del Estado de Zacatecas.

³⁸ Cfr. Artículo 115 de la Constitución Federal.

³⁹ Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, rescatada de <http://periodico.zacatecas.gob.mx/visualizar/351807a8-3638-41d6-88d7-8ea0c766bf9a;1.0>

tercera explicó a los afectados, que tomó la determinación de promover Juicios paraprocesales en contra de los 26 trabajadores manifestantes. Procedimientos especiales en los que además depositó ante el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, las cantidades que dice correspondían a los salarios devengados a partir de la reinstalación. Juicios cuyas demandas se interpusieron los días 14 y 16 de diciembre de 2021, reconociendo así que, desde la fecha de reinstalación, acaecidas entre el 25 de octubre y 05 de noviembre de 2021, hasta el 17 de diciembre de mismo año, no se había restablecido el pago de salarios a éstos trabajadores. Para lo cual no existe justificante, pues por mandato legal, el pago a los servidores públicos del estado de Zacatecas no puede ser mayor a la periodicidad de quince días. De ahí que, reinstalar a los quejosos entre el 25 octubre y 05 de noviembre, y no pagarles lo condenado y sus sueldos y salarios por más de quince días, violenta el derecho al plazo razonable. Nótese que el primer intento de pago se hizo el 14 y 16 de diciembre de 2021 y no de forma directa, sino mediante un procedimiento paraprocesal que difirió en el tiempo, el recibo efectivo de sus emolumentos, en tanto que, el resto de las prestaciones condenadas a favor de los trabajadores no se tiene evidencia de pago y cumplimiento, ni de que se haya convenido alguna forma de cumplimiento.

62. En su momento, la autoridad argumentó que la ausencia de pago, obedecía a la falta de liquidez. Argumento que, en primer lugar, no se acreditó con la documental idónea que demostrara la insolvencia del Ayuntamiento para realizar los pagos de nómina de las quincenas 2ª de octubre para cubrir los días de trabajo de quienes hayan sido reinstalados previamente, así como la primera y segunda quincena de noviembre para el total de trabajadores, ya que al 05 de noviembre de 2021, ya estaban reinstalados todos. Además, el argumento de la autoridad en cuanto a la insolvencia se desvanece con el hecho de que los días 14 y 16 de diciembre de 2021, depositó cheques en el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, en donde se contemplaban las cantidades devengadas por los trabajadores, con lo que acredita que sí contaba con fondos para cumplir con estos compromisos.

63. En adición, es imperativo hacer notar que, para los días 14 y 16 de diciembre de 2021, fechas en que se interpusieron las demandas de juicios paraprocesales, se había completado una quincena más de trabajo y además, de acuerdo al calendario de días inhábiles y disfrute de periodos vacacionales de la burocracia estatal, no mediaba tiempo para correr traslado a los trabajadores afectados, de ahí que cuando informa por conducto de su apoderado **LIC. SNT**, que en esas fechas se depositó en el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, junto con las demandas correspondientes para incoar procedimientos para procesales, cheques por las cantidades que corresponden a las quincenas reclamadas, y partes proporcionales de prestaciones devengadas hasta la fecha del reclamo, con lo que una vez más se acredita la existencia del recurso financiero para cubrir los compromisos laborales, más no la voluntad para resolverlo de fondo con las personas directamente afectadas.

64. Adicionalmente, la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, normatividad que regula las relaciones de trabajo en el Servicio Público y en los municipios del Estado de Zacatecas, misma que contempla la regularidad con la que deben de recibir sus sueldos y salarios los trabajadores de los Ayuntamiento, nada dice de que éstos puedan suspenderse por falta de recursos, de ahí que se reitera, el compromiso es institucional, del Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas y nada le faculta para suspender los mismos. Además de que, la autoridad argumento tener interpuestos amparos en contra de las tres sentencias que lo condenaron al pago de prestaciones y reinstalación de los trabajadores, mismos que al no conceder la suspensión provisional del acto reclamado y, posteriormente, tampoco conceder suspensión definitiva, se reitera que al Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas no tenía ninguna facultad para incumplir en sus términos las sentencias.

65. La parte quejosa, manifestó su voluntad de resolver la problemática que los aquejaba, pues en su escrito de queja aseguran que el Presidente Municipal no ha

querido entablar ningún diálogo con ellos. En tanto que se duelen de la Síndica Municipal, de quien dijeron que, a modo de burla les hizo saber que sí querían trabajo, ya tenía el mismo, pero que no se les iba a pagar. Imputación ésta última que no está acreditada de fondo, sin embargo, es evidente que la autoridad aun contando con los recursos financieros para cumplir sus compromisos, suspendió en el tiempo el cumplimiento de los mismos, y optó por entablar un procedimiento jurídico paraprocesal que dilatara aún más el pago efectivo a las personas afectadas.

66. Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos, sin pronunciarse al respecto, más allá de su competencia exclusiva en materia de actos administrativos y las violaciones de derechos humanos que de ellos devinieron, concluye razonadamente que, el Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, por conducto de su Presidente Municipal en calidad de máxima autoridad del municipio y de la Síndica, en calidad de representante legal del mismo, violentaron el derecho a la remuneración en el empleo de los aquí quejosos, es decir, de quienes no acordaron de conformidad el mecanismo de cumplimiento de las sentencias dictadas a su favor, concretamente los **CC. VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8y VD9**.

X. DE LOS DERECHOS HUMANOS ANALIZADOS

I. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho a la manifestación.

a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

1. La violencia de género contra las mujeres es una forma de discriminación y una violación de los derechos humanos, que impide a éstas alcanzar su plena realización personal y desarrollo; la cual, tiene su origen en las estructuras sociales basadas en la desigualdad y el abuso de poder, fundamentados en la asignación de roles diferentes a mujeres y hombres en función de su sexo y en el otorgamiento de un valor superior a los considerados como masculinos.

2. La Organización de las Naciones Unidas ha reconocido que la violencia de género constituye un obstáculo para la igualdad y el desarrollo, cuyo origen se encuentra en las relaciones de poder históricamente desiguales entre las mujeres y los hombres, que se manifiestan en actos de control y dominación que conducen a la discriminación y violación de los derechos humanos de las primeras. Es decir, que restringen el ejercicio pleno de sus derechos. Ante esta situación, tanto en el sistema normativo nacional como internacional (regional y universal) de protección de derechos humanos, se han adoptado diversos instrumentos que salvaguardan el derecho de las mujeres a no ser objeto de discriminación y violencia. Con ello, los Estados han reconocido la situación histórica de subordinación y marginación que han experimentado las mujeres en la sociedad, y han generado un consenso de que ésta constituye un problema público que debe ser atendido a través de acciones dirigidas a su prevención, atención, sanción y erradicación.

3. En este contexto, en 1979, surge la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), por sus siglas en inglés; en la cual se establece que la discriminación contra la mujer denota *toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier esfera*⁴⁰.

4. Además de definir este fenómeno, la Convención establece una serie de obligaciones a los Estados para combatirlo. De manera específica, el Comité derivado de la

⁴⁰ Artículo 1 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.

Convención elaboró en 1992, la Recomendación General 19, a través de la cual señala que la “violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer para gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. Asimismo, se señala que la violencia de género incluye actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad, que se traducen en el menoscabo o anulación de sus derechos y libertades fundamentales. En este sentido, se emitieron una serie de recomendaciones a fin de que los Estados eliminen la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; ya sea a través de la adopción de medidas para impedir la violación de sus derechos o bien, para investigar y sancionar los actos de violencia cometidos en su contra.

5. Bajo esta perspectiva, se reconoce a la violencia de género como una grave problemática social que debe ser erradicada de manera estructural, a través de políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia en todos los ámbitos de su vida; ya que existen diversas formas y modalidades que se encuentran articuladas entre sí. Por lo que, la atención de ésta debe centrarse en todas aquellas formas en que las mujeres son violentadas por estereotipos de género, incluso en sus familias.

6. En el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, se aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), al cual entiende por violencia de género contra la mujer *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*⁴¹. Luego, ese mismo instrumento, en el artículo 2 establece que “se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. Además, reconoce que la violencia contra las mujeres es una de las manifestaciones de la desigualdad entre mujeres y hombres, que se traduce en la violación de sus derechos humanos y el entorpecimiento de su ejercicio pleno.”

7. La importancia de dicho instrumento radica en que se reconoce, de manera explícita, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado. Así, la convención visibiliza que la violencia puede ejercerse dentro de la familia, en la comunidad, el trabajo, en instituciones educativas o de salud; o bien, que puede ser perpetuada o tolerada por el propio Estado y sus agentes. Circunscribiéndose el motivo de queja al tipo de violencia que puede generarse en el trabajo, pues las personas quejas aseguraron que, las mujeres que se manifestaron en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Trancoso, Zacatecas, fueron víctimas de violencia por el solo hecho de ser mujeres, lo que se relaciona con el ejercicio a la libre manifestación.

8. En el ámbito nacional, el primer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que en este país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados

⁴¹ Artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.⁴²

9. El segundo párrafo del artículo 1° Constitucional establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas⁴³.

10. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales⁴⁴. De otro lado, el Máximo Tribunal del país ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”.⁴⁵

11. Por otro lado, en el tercer párrafo del citado artículo 1° de la Constitución federal se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

12. Por su parte la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 5° conceptualiza la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; y, en el ordinal 6°, establece los tipos de violencia contra las mujeres, siendo éstos la violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y de cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Por lo que hace a la violencia sexual, ese mismo artículo en la fracción V, la define “Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física.”

13. En el ámbito local, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, conceptualiza la violencia contra de las mujeres como los actos u omisiones intencionales, aislados o recurrentes, cuyo objetivo es dañar a las mujeres de diferentes maneras y en diversos espacios, independientemente de su edad,

⁴² Ver Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202. En este sentido ver, SCJN, Tesis Jurisprudencial P./J.20/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, pág. 202; tesis de rubro Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

⁴³Ver Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

tesis de rubro Interpretación conforme. Naturaleza y alcances a la luz del principio *pro persona*.

⁴⁴Consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

⁴⁵ Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, octubre de 2014. tesis de rubro Principio *pro persona*. requisitos mínimos para que se atienda el fondo de la solicitud de su aplicación, o la impugnación de su omisión por la autoridad responsable.

y del origen, contenido o significado de la conducta violenta⁴⁶. En el artículo 7, se tipifican los tipos de violencia contra las mujeres, a saber: violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, política y cualquier otra forma análoga que lesione, o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Es en la fracción III del citado artículo en donde el legislador zacatecano fijó los elementos de la violencia sexual, la cual consiste en “Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima, que puede consistir en: la imposición mediante la violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental o afectiva; la explotación o comercio sexual; el acoso, ciberacoso, violaciones a la privacidad sexual u hostigamiento sexuales; la mutilación genital femenina; el empleo de mujeres sin su consentimiento, y de niñas, en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas, señalados en el Código Penal para el Estado, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres. Se entenderá, así mismo, como Violencia Sexual, a la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos, la cual consiste en cualquier acto u omisión que impida o restrinja el libre ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres y, por tanto, afecte el ejercicio de la libertad sexual...”

14. En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas en el ámbito de su competencia y atribuciones como organismo protector de derechos humanos tiene la obligación legal⁴⁷, constitucional y convencional⁴⁸ de protección de los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad ex officio⁴⁹. Así, este Organismo funda sus recomendaciones en las

⁴⁶ Artículo 7, fracción XX.

⁴⁷ Artículo 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, establece que esta Comisión es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, respeto, defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

⁴⁸ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art. 7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3. Los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establecen dicha obligación para el Estado en su conjunto, incluyendo claramente a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

⁴⁹ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213. [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” ex

disposiciones de derechos humanos establecidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

15. En el caso que nos ocupa escrito inicial de queja, indicó en el punto tercero de hechos que la mayoría de las personas quejasas son mujeres, lo que hace imperativo un análisis con perspectiva de género, mismo que además fue solicitado por las personas quejasas, en el segundo párrafo del punto sexto de su queja.

b) De la obligatoriedad de juzgar con perspectiva de género.

16. En cuando al número de mujeres que presentaron la queja, tenemos que, de un total de 26 personas, 17 son mujeres. Concretamente las **CC. Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, VD4, Q8, VD1, VD6, VD5, Q12, Q13, Q14, Q15, Q17, Q18 y VD3**. En tanto que, solo 9 son hombres, y corresponden con los nombres de los **CC. Q1, Q2, Q9, VD7, Q10, Q11, VD2, Q16 y VD9**. Siendo en efecto, un 65.38% de mujeres, quienes presentaron queja.

17. Así las cosas, y pese a que 17 de las 26 personas manifestantes y quejasas, sean mujeres, esto no implica *per se* que se violenten sus derechos en función de su género. Ya que como se dijo, el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, tiene que ver con el tipo de violencia que se ejerce por razones de género, es decir, por el hecho único de ser mujeres, por estereotipos y roles sociales que colocan histórica, social y en ocasiones jurídicamente a las mujeres por debajo de quienes tiene la condición de varones.

18. En el caso que nos ocupa, tenemos que 17 mujeres y 9 varones, presentaron queja y argumentaron que fueron despedidos por el Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, que entablaron los juicios laborales que consideraron y ejercieron las acciones que les asistían. Personas en favor de quienes se ordenó, entre otras prestaciones, que fueran reinstaladas, y los que al no recibir el pago por su trabajo, decidieron manifestarse afuera de las Instalaciones de la Presidencia Municipal de Trancoso, Zacatecas e impedir que se prestaran algunos servicios públicos. Decisión que tomaron todos los manifestantes, en función a que todos habían sido reinstalados en fechas que ubicaron entre el 25 de octubre de 2021 y 05 de noviembre de 2021, y el conjunto todas de estas personas no recibieron de manera inmediata el pago por los trabajos realizados a partir de su reinstalación.

19. Así las cosas, al tratar de una imputación de violación a los derechos humanos de las mujeres, es imperativo realizar un análisis de los hechos desde la perspectiva de género. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuenta con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género⁵⁰, en el que ha establecido los supuestos en los que de manera obligatoria se tiene que juzgar con perspectiva de género, que son dos, por un lado, en tratándose del tipo de personas a las que está orientada esta herramienta, y también en los casos que imponen la necesidad de recurrir a la perspectiva de género.

20. Por perspectiva de género, como método de análisis jurídico, debe entenderse como una consecuencia más del surgimiento del género como categoría independiente. Una vez que se dio el paso fundamental de identificar que los sexos no sólo se clasifican a

oficio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. párr. 213.

⁵⁰ <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

partir de criterios biológicos, sino también y fundamentalmente a partir de rasgos contruidos desde lo cultural, surgieron un conjunto de cuestionamientos en torno a las consecuencias que ello conllevaba. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha destacado que, para juzgar con perspectiva de género es imperativo verificar, identificar y reconocer una posible situación de poder sobre un grupo o bien un contexto de desigualdad basado en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual⁵¹.

21. Siguiendo los lineamientos del citado Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, se tiene obligaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones previas al análisis de fondo de la controversia, consistentes en:

- a) La obligación de identificar si existen situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y contextos de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- b) Obligación de Ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad, o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.

22. Por lo que hace a la obligación previa de identificar si existen situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y contextos de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes de la controversia, esta Comisión detectó inmediatamente que el único contexto de aparente desigualdad es la relación de subordinación laboral que existe en una relación de trabajo, es decir, entre la parte patronal y la trabajadora. Así la relación entre la autoridad involucrada y los quejosos es una relación laboral y no de poder por cuestiones de género, sexo o estereotipos de esa índole.

23. Por tal motivo, no se hizo necesario ordenar pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad, o discriminación por razones de género, ya que el material probatorio fue suficiente para identificar los derechos vulnerados en el grupo de aquellos que le son propios a los trabajadores al servicio del Estado y Municipios de Zacatecas, y no a quienes por el hecho de ser mujeres, hombres o pertenecer a minorías de identidad sexual sufran contextos de violencia, discriminación y vulnerabilidad. Específicamente las mujeres que formaron parte del colectivo de quejosas, se ubican en un grupo de trabajadoras y trabajadores del Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, y no en el contexto social de violencia, discriminación y vulnerabilidad en los que en algunos casos el solo género coloca a las mujeres por el solo hecho de serlo en una situación de desigualdad y subordinación.

24. No obstante, lo anterior, al momento de resolver el fondo de la controversia, se cuenta también con obligaciones específicas y son: a) Obligaciones al analizar los hechos y las pruebas del caso, (premisas fácticas) y, b) Obligaciones al aplicar el derecho (premisas normativas).

25. Por lo que hace a la responsabilidad de analizar con perspectiva de género las premisas fácticas. Esta Comisión de Derechos Humanos, al igual que cualquier otro organismo que diga el derecho, tiene la obligación de desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género al momento de cuestionar los hechos y analizar las pruebas. Por estereotipo de género o prejuicio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido que estos son figuras que “afectan la objetividad de los funcionarios [y funcionarias] estatales [...] influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho”⁵². Es decir, aquellos que impactan al momento de apreciar los hechos. Esta Comisión no descartó la posibilidad de que, en efecto, se estuviera ante la presencia de violencia de género. Para lo cual consideró que existieron supuestos en los que se considerara relevante un hecho o una prueba que no lo es, y que esta se considera así,

⁵¹ SCJN. Reseñas Argumentativas, rescatada de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2017-01/res-AGOM-2655-13.pdf

⁵² Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, 24 de agosto de 2017, párr. 173

basado en un estereotipo o prejuicio de género. Prueba relevante que no se detectó en el caso en estudio.

26. En materia probatoria se tiene además que se debe analizar la existencia de casos en que se dé o se reste relevancia a ciertas pruebas a partir de una idea preconcebida sobre el género. En este apartado, los ejemplos clásicos son aquellos en que se dan casos como: violencia de pareja o en el hogar, casos de agresión sexual, casos de despido motivados por embarazo, entre otras. Este último abre la posibilidad de violencia de género en el trabajo. Sin embargo, en este caso, no se estuvo ante la presencia de violencia laboral motivado por género, sino que como se ha sostenido, solamente ausencia de pago a un grupo de trabajadores y trabajadoras, sin distinción en atención a su género. Por lo que se sostiene, en el presente caso, que no estuvimos ante la presencia de aspectos en los que, a partir de un estereotipo o prejuicio de género, que vulnerara derechos humanos de las quejas.

27. En cuanto al cumplimiento de las obligaciones al momento de aplicar el derecho, o premisas normativas, se hizo un enfoque interseccional, esto es, se buscó e identificó las normas vinculantes nacionales, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México, como se puede apreciar líneas arriba, concluyendo que las afectaciones que sufrieron las trabajadoras, no obedeció a la aplicación de una norma no neutral por cuestiones de género, sino que por la falta de voluntad de la parte patronal que fue el factor que determinó la ausencia de pago. Haciéndose innecesario un examen de neutralidad de la norma aplicada. Además, este Organismo también analizó el lenguaje utilizado por las autoridades involucradas, al momento de rendir informe de autoridad, en virtud a que esta Comisión está comprometida a que con su uso se transforme la realidad discriminante que ha imperado en nuestra sociedad, en perjuicio de las mujeres.

28. En consecuencia de lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos, observó que en el punto tercero del informe que conjuntamente rindieron las autoridades involucradas, señalaron que: “[...] así mismo manifestamos que los trabajos que se han asignado no están variando sus condiciones de trabajo, ya que fueron ubicados de manera que pudieran realizar sus tareas acorde a su género de mujer u hombre; es decir, no se envió a mujeres a hacer trabajos de obra ni mucho menos...” (Sic). Comentario que, con el uso del lenguaje, si bien no impacta en violaciones a derechos humanos, sí reproduce las ideas estereotipadas de que existen trabajos específicos por cuestión de género, lo que no es acorde a la realidad. Por tal motivo se insta a los funcionarios en cita, a que eviten este tipo de manifestaciones y, por el contrario, con el uso del lenguaje apropiado y alejado de prejuicios y estereotipos transformen la realidad en la que no se normalicen situaciones de desigualdad para las mujeres por solo el hecho de serlo.

29. Retomando la imputación de las personas quejas, es menester recordar las formas o tipos de violencia de género como son: psicológica o emocional, física, sexual, económica, patrimonial, feminicida, obstétrica y simbólica. Para tras su análisis descartar o acreditar la presencia de alguna de éstas.

30. Del dicho de las personas quejas, tenemos que ellas mismas detallaron haber recibido un trato igualitario, que si bien inadecuado, no fue privativo de las mujeres, pues a todos ellos los reinstalaron en cumplimiento a una sentencia firme, y posteriormente a ninguno de ellos recibió la retribución por su trabajo, lo que los motivó a manifestarse. Con lo que, de la lectura de su propia queja, se puede observar un trato igualitario para todos los manifestantes, ya que ninguno de ellos recibió el pago por su salario, y todos se manifestaron libremente. Es decir, en la conducta de omisión del pago de sus prestaciones salariales no se aprecia un criterio diferenciado en función de género, simplemente el incumplimiento generalizado de sus obligaciones en calidad de parte patronal. Falta de pago que no se vio sesgada en contra solo de las mujeres, ni existen elementos para concluir que la misma obedeciera a la intención de abusar, agredir o

atentar contra los derechos de mujeres exclusivamente y por el hecho de serlo. En este caso, con la falta de pago de las prestaciones laborales de todo el universo de quejosos no se limitó de manera exclusiva a las mujeres. Ni se evidenció que se buscara dañar su integridad o limitar su desarrollo físico y sexual, por el hecho de ser mujeres. Por lo que no puede entenderse un problema género o una violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

31. La problemática que involucró a las quejas y los quejosos, afectó igualmente a hombres y a mujeres, así como las vías de solución se ofrecieron igualmente a hombres y a mujeres, de ahí que el convenio que se celebró el 11 de febrero de 2022, con 14 personas y el Presidente Municipal, fue suscrito por 4 hombres y 10 mujeres. Además de las 10 personas desistidas, 3 son varones y 7 mujeres. Proporción que se guarda con el número de personas que nos atañe, ya que de las 9 personas cuya queja prosiguió. Es decir, los **CC. VD1, VD2, VD3, VD4, C. VD5, C. VD6, VD7, VD8 y, VD9**, 3 de ellos son varones y 6 mujeres. Denotando una vez más que no hubo un criterio diferenciado para dejar de cumplir con las obligaciones que se tenían, ni para ofrecer soluciones a las mismas.

32. Reconocida que la violencia de género, es una forma de ejercer poder sobre un grupo de personas, y que la particularidad de este tipo de violencia es la motivación de la misma, en ella el perpetrador ejerce violencia contra mujeres por ser mujeres contra personas de la diversidad sexual por el hecho de identificarse con este grupo. En el caso que nos ocupa, las personas quejas dijeron que fueron víctimas de esta violencia. Sin embargo, esta Comisión de Derechos Humanos, no encuentra elementos para indicar que las 17 mujeres que presentaron la queja que nos ocupa, fuera inhibidas para disfrutar o ejercer sus derechos. No se observa tampoco que hayan sido objeto de una conducta diferenciada por parte de un agresor de género en específico. Así como tampoco que esta haya tenido lugar en la comunidad o colectivo social que haya traído como consecuencia violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual de las mujeres manifestantes y, en consecuencia, al no existir la conducta imputada, tampoco es posible evidenciar que la violencia de género de que se dolieron haya sido perpetrada o tolerada por agentes del Estado en este caso por funcionarios de la administración municipal de Trancoso, Zacatecas. Con lo que se puede concluir que en el caso que nos ocupa no existió violencia contra las mujeres quejas, ya que no hubo un trato de desigualdad manifiesta entre ellas como mujeres y los 9 hombres manifestantes. Sino que, estas mujeres ejercieron sus derechos en igualdad de circunstancias, y no hubo entorpecimiento para su ejercicio pleno. Restando analizar en contexto de la manifestación que realizaron.

c) Derecho a la libre manifestación.

33. Las manifestaciones públicas constituyen, por su esencia un fenómeno social que ha sido utilizado para denotar problemas de diferentes índoles que actualmente ha adquirido una gran importancia. En primer lugar, por el contenido de los derechos que entran en juego y también por ser un mecanismo de protesta social. Inclusive algunos juristas hablan de un derecho a la protesta social, entre ellas Gargarella quien explora la posibilidad de considerar como un derecho, el derecho a la protesta social⁵³.

34. En el marco internacional de protección de los derechos humanos, encontramos el derecho a la manifestación, en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que como criterio orientador señalan que todo individuo tiene el derecho humano a la libertad de opinión y expresión, que incluye el derecho a no ser molestado a causa de sus opiniones, investigaciones, informaciones y opiniones, y al difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión; y el derecho humano de toda persona a reunirse y asociarse de manera pacífica,

⁵³ Cfr. GARGARELLA, Roberto, *El derecho de protesta. El primer derecho*, Buenos Aires, UBA-Editorial Ad-hoc, 2005; Ferreyra, Gustavo, *La Constitución vulnerable. Crisis argentina y tensión interpretativa*, Buenos Aires, Hammurabi, 2003.

respectivamente, para hacer valer esas ideas.

35. Por su parte, los artículos 19.1, 19.2 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos obligan a los Estados Parte a garantizar que nadie podrá ser molestado por sus opiniones, en razón de que toda persona tiene el derecho a la libertad de expresión, derecho que podrá ser ejercido por el medio de su elección; además de la obligación de reconocer el derecho de reunión pacífica, cuyo instrumentación sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

36. En el marco regional de protección de los Derechos Humanos, encontramos, que el artículo XXI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece el derecho de reunión, cuando cita que toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

37. Por su parte, el artículo 13 de la Declaración Americana de Derechos Humanos señala que los Estados Parte tienen la obligación de garantizar el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, el cual consiste en buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, y su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y asegurar que no atente contra el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

38. En mismo sentido, la citada Declaración Americana en los artículos 15 y 16, impone a los Estados Parte la obligación a garantizar el derecho de reunión pacífica y sin armas, cuyo ejercicio sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás; también señala que es imperativo para los Estados Parte que éstos garanticen el derecho humano de asociación con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole, mismo que sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás, respectivamente.

39. En su oportunidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Lone y otros contra Honduras sostuvo que, "(...) el artículo 15 de la Convención Americana "reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas"⁵⁴. Este derecho abarca tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos. La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos. Por tanto, el derecho de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente.

40. Por su parte, en el texto constitucional no existe un artículo que diga que tenemos derecho a manifestarnos públicamente. Sin embargo, hay dos derechos humanos que sí están expresos y en los que está incluido el derecho a manifestarnos públicamente, por lo que son su fundamento y a ellos hay que hacer referencia a los derechos de: libertad de expresión y el derecho de asociación.

⁵⁴ Sentencia del Caso López Lone y otros Vs. Honduras de 5 de octubre de 2015, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

41. Así, el artículo 6 de la Constitución General de la República garantiza a todas las personas que habitan en la República mexicana el derecho humano a la libre manifestación de las ideas, el cual no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

42. En tanto que el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano de asociación o reunión pacífica con cualquier objeto lícito, sin embargo, acota que solamente los ciudadanos de nuestra República mexicana podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país y que ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

43. Así las cosas, si un grupo de personas se reúne en un lugar público para presentar una protesta, podemos afirmar que están realizando una manifestación pública, pues no cabe duda de que están exponiendo un reclamo en un lugar al que todos pueden acceder. En consecuencia, el derecho a manifestarse públicamente forma parte del derecho de reunión, como al efecto lo ha sostenido la Corte Europea⁵⁵.

44. Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en la resolución A/HRC/25/L.20 de 24 de marzo de 2014, les recordó a los Estados Partes, “que tienen la responsabilidad, también en el contexto de las manifestaciones pacíficas, de promover y proteger los derechos humanos e impedir que se vulneren esos derechos, y de evitar en particular las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, las detenciones y reclusiones arbitrarias, las desapariciones forzadas y las torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y exhorta a los Estados a que impidan en todo momento que se abuse de los procedimientos penales y civiles o que se amenace con acciones de este tipo”.

45. En orden con lo anterior, la Corte Interamericana en la sentencia del Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, del 28 de noviembre de 2018, estableció que “El derecho a protestar o manifestar inconformidad contra alguna acción o decisión estatal está protegido por el derecho de reunión, consagrado en el artículo 15 de la Convención Americana. (...) El derecho protegido por el artículo 15 de la Convención Americana “reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas” y abarca tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos. La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamarla protección de otros derechos. Por tanto, el derecho de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente”⁵⁶.

46. En el caso concreto, los **CC. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, VD4, Q8, Q9, VD7, Q10, Q11, VD1, VD6, VD5, Q12, Q13, Q14, Q15, VD2, Q16, VD9, Q17, Q18 y VD3** se manifestaron a las afueras de las instalaciones de la Presidencia Municipal de Trancoso, Zacatecas, y el reclamo social que enderezaban era el de falta de pago de las quincenas devengadas posterior a su reinstalación formal, por orden dada en las sentencias dictadas en los juicios laborales [...], [...] y [...], por el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática. Manifestación que, además de externar sus inconformidades impedía el acceso a las instalaciones públicas de ese Ayuntamiento, tanto para los funcionarios que ahí laboran como para los usuarios que requerían algún servicio público.

47. Indicaron los quejosos, que por esta actuación, temían por su integridad, ya que estaban a la intemperie y que el grupo de manifestantes se conformaba mayormente de mujeres, por lo que consideraban violentados sus derechos en calidad de grupo

⁵⁵ Cfr. Corte EDH, *Caso Vogt c. Alemania*, sentencia del 26 de septiembre de 1995, párrafo 64.

⁵⁶ Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México de 28 de noviembre de 2018, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

vulnerable. Dijeron también que su manifestación se extendió también a las instalaciones de la casa del abuelo y el cárcamo del agua o lugar de extracción y distribución del líquido, como parte de la prestación de este servicio público. Lugar al que según refirieron, arribaron funcionarios del ayuntamiento y les dijeron que se retiraran de ahí, que no se manifestaran en ningún lugar y que, en caso contrario se atuvieran a las consecuencias, lo que consideraron como amenazante y una vez más violatorios de los derechos humanos de las mujeres, pues dijeron que quienes se encontraban en ese lugar eran exclusivamente mujeres.

48. Por lo que hace a la manifestación la que se lleva a cabo a las afueras de las instalaciones de la Presidencia Municipal de Trancoso, Zacatecas, desde el 01 de diciembre de 2021, hasta el 03 de marzo de 2022, es decir, tres meses y dos días. Tiempo durante el cual, ni las personas quejasas o por algún otro medio, esta Comisión de Derechos Humanos tuvo conocimiento de que se haya violentado el derecho a la libre manifestación. Como se dijo, para tener fundadamente cierto que se atenta contra el derecho a la libre y pacífica manifestación se deben de realizar acciones concretas, que impidan o entorpezcan este derecho. Las acciones prohibidas en materia de manifestaciones son: las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, las detenciones y reclusiones arbitrarias, las desapariciones forzadas, torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como las más severas, hasta las sutiles, que buscan entorpecer o debilitar a los manifestantes. Mismas que no ocurrieron.

49. En tanto que, solo por lo que hace a la manifestación a las afueras del cárcamo del agua, es que los quejosos dijeron que desde el día 3 de su manifestación, es decir el 03 de diciembre de 2021, personal de la administración municipal les pidió de manera “amenazante” que se retiraran de ahí o se atuvieran a las consecuencias. Imputación que no detalla en qué consistió la amenaza o las posibles consecuencias a las que se tenían que atener, y tampoco refieren a que funcionarios en específico se refieren.

50. Posteriormente, laVD1, informó que también se habían manifestado en la casa del abuelo, esto en comparecencia del 06 de enero de 2022, que indicó que también habían impedido el uso de estas instalaciones que administra el Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, conocido como de la Casa del Abuelo, edificio que aseguró fue liberado, pues dijo que algunos funcionarios lo tomaron, y ello califica que fue de manera arbitraria. Aseguró la quejosa que, a la llamada casa del abuelo, en donde también estaban manifestándose, acudieron personas a quienes identificó como exclusivamente del género masculino, quienes retiraron los sellos que habían puesto las personas manifestantes y abrieron candados, y además les dijeron que iban a hacer uso de esas instalaciones y entraron a las mismas tomando posesión de éstas. Agregó que ellas, refiriéndose a las mujeres que se encontraban en el lugar, no impidieron que ingresaran, ni se confrontaron con los hombres que retiraron los sellos y dispusieron de las instalaciones.

51. Con este dicho de la representante común de las personas quejasas, solo se detalla el mecanismo que utilizaron algunos hombres, que ella identificó como funcionarios del ayuntamiento, más no cita con precisión quiénes fueron, e hicieron uso nuevamente de las instalaciones de la llamada casa del abuelo. Del dicho de esta, se puede concluir que no se violentó pues el derecho a manifestarse, pues la propia quejosa aseguró que: ellas no impidieron que ingresaran a la casa del abuelo, que no los confrontaron y que posteriormente ya no se manifestaron en ese lugar, haciendo uso de su derecho a manifestarse solamente en las instalaciones de la Presidencia Municipal.

52. Por lo que hace al hecho de que en ese momento se hayan encontrado en lugar solo mujeres, no violentó su derecho a una vida libre de violencia, pues como se puede apreciar del dicho de la representante común, no existió agresión, ni violencia, o algún otro elemento que hiciera suponer que se pretendía afectar sus derechos por el solo hecho de ser mujeres.

53. Posteriormente, los **AR1** y **AR2**, Presidente y Síndica municipales, manifestaron que, en atención a que los propios quejoso reconocen la toma de instalaciones indispensables para prestar servicios públicos primordiales, como es el de agua potable, pues las personas quejasas también impidieron el acceso a los pozos de agua y con ello se limitó la capacidad del municipio de prestar el servicio público correspondiente, dejando así sin servicio de agua potable a todo un municipio. Así se confirma el dicho de las personas quejasas, en el sentido de que personal de la presidencia acudió con las manifestantes a tratar de persuadirlos para que liberaran esas instalaciones, debido a la importancia que revisten para la prestación del servicio. Sin embargo, la autoridad negó que, la presencia de personal del ayuntamiento haya sido una amenaza, sino que puntualizó que el personal del municipio tenía indicaciones de convencer a las personas que se retiran de estas instalaciones y así evitar actuar de manera legal en su contra, pues los quejosos estaban obstruyendo el servicio público de agua potable. Continúo manifestando que por la negativa de los manifestantes se interpuso denuncia penal en su contra, para lograr se liberara el pozo y poder proveer a los habitantes del municipio de parte de los servicios, entre ellos el de agua potable.

54. La autoridad municipal, reconoce que entabló una acción legal en contra de las personas que se manifestaban a las afueras del pozo de agua, pues con ello evitaban que el Ayuntamiento cumpliera con su deber de proveer este servicio público y derecho humano a toda la población. Acción legal a la que está facultada, pues es el responsable de cumplir y hacer cumplir las leyes en ese municipio. Además de que la denuncia en sí misma no es motivo de reproche por parte de este Organismo, porque con ese solo hecho no se violenta derecho humano alguno, es decir, la interposición de una denuncia penal, implica la apreciación de quien se considera víctima o en este caso de los representantes legales del Ayuntamiento, de que, con la conducta desplegada por terceras personas, en este caso las personas quejasas, se puede configurar un hecho que sanciona la ley penal. Facultad que le es propia a quien representa una institución o poder, como es el caso del poder ejecutivo en la esfera de gobierno municipal.

55. Por otro lado, y si como dicen las quejasas se les dijo que se atuvieran a las consecuencias, lo que consideraron amenazante, consideración subjetiva, pues la autoridad justificó la presencia ante las personas quejasas, de personal a su cargo, con la intención de convencerlas de retirarse de las instalaciones del pozo de agua, para así poder prestar el servicio y no basta la presencia de personal de la Presidencia Municipal en las instalaciones del cárcamo o pozo de agua, para solicitar a los manifestantes que se retiraran para tener por hecha una amenaza. Es de considerarse como una apreciación subjetiva, pues la autoridad no niega el hecho, solamente controvierte el contenido y sentido de la intención y función de las personas que acudieron con la representación del Ayuntamiento, que fue para persuadir a los manifestantes de liberar las instalaciones, para poder prestar de manera regular el servicio y evitar así verse involucradas ambas partes en procesos legales.

56. Lo cierto es que sí se les pidió que se retiraran del lugar, y se les hizo saber que en caso de no acceder habría una consecuencia, misma que indicó la propia autoridad, como lo fue la interposición de una querrela, como al efecto sucedió. De ahí que, si los quejosos consideran que se configuró una amenaza en su contra, es dable decir que, las amenazas son hechos que sanciona la ley penal⁵⁷. Sin embargo, esta Comisión no cuenta con competencia para conocer o pronunciarse al respecto, pues la competencia recae de manera inicial en la Fiscalía General de Justicia del Estado, de ahí que se orienta a los quejosos, para interponer formal querrela, de así convenir a sus intereses.

II. Derecho al honor, reputación y vida privada.

57. El fundamento de los derechos humanos es la dignidad de toda persona humana, misma que le es inherente por el solo hecho de serlo. De ahí que el honor, como derecho sea parte elemental de dicha dignidad. Luego entonces, el término del honor, deriva del principio de dignidad, y se resume en el derecho a ser respetado. El valor que se le da

⁵⁷ Cfr. Artículo 257, Código Penal para el Estado de Zacatecas.

al honor de las personas es susceptible de modificarse de acuerdo con las circunstancias, valores y condiciones de una sociedad en un momento histórico determinado.⁵⁸

58. Como parte de los compromisos internacionales que ha asumido la comunidad internacional, el derecho al honor, reputación y vida privada, se encuentra contemplado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la que se establece que, nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación; además establece que, toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.⁵⁹

59. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también contempla que, nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.⁶⁰

60. El estado mexicano está compelido también a los lineamientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en donde tenemos que, en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece este derecho al señalar que, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Precisa que, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación y que, por lo tanto, toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra injerencias o esos ataques.⁶¹

61. De igual manera, dentro del propio Sistema Interamericano, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo V, reconoce el derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

62. Por lo que hace al derecho interno, pese a que el derecho a la privacidad no se encuentra expresamente reconocido como tal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente sí incluyó, en el artículo 16, ciertas protecciones aisladas sobre distintos aspectos relacionados con la privacidad, tales como el derecho que todos tenemos a no ser molestados en nuestras personas, familias, domicilios, papeles y posesiones, sino en virtud de una orden escrita firmada por autoridad competente.

63. A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 134/2008, abordó expresamente la pregunta sobre cuál es el fundamento constitucional del derecho a la privacidad y estableció que es el primer párrafo del referido artículo.⁶²

64. En adición, la propia Corte al resolver el Amparo Directo en Revisión 402/2007, articuló una primera definición del derecho a la vida privada, en relación a las interferencias en la vida privada de las personas, que no debe realizar la prensa. En ese juicio, definió por derecho a la vida privada:

“...el *derecho fundamental* consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad

⁵⁸ CREVILLÉN SÁNCHEZ, Clemente Derechos de la personalidad. Honor, intimidad personal y familiar y propia imagen en la jurisprudencia, p. 27. Rescatado de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/37912>

⁵⁹ Art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

⁶⁰ Art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁶¹ Art. 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

⁶² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y Correlacionada con los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos. Editores Libros Técnicos. Artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23. Pág. 211 y 212

alguna en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen; tal derecho deriva de la *dignidad* de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás. Asimismo, señaló que este derecho es muy amplio y se constituye con diversos derechos que tienen relación directa con la dignidad de la persona. *Entre estos derechos se encuentran, entre otros, el del honor y el de la intimidad...*⁶³.

65. De igual manera, el Tribunal realizó la distinción entre la vida privada y la intimidad, al establecer que la primera la constituye el ámbito privado reservado para la propia persona y del que quedan excluidos los demás; mientras que la intimidad, se constituye con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento está restringido a los integrantes de la unidad familiar. Así, el *concepto* de vida privada engloba todo aquello que no se requiere que sea de general conocimiento, dentro de ello, existe un núcleo que se protege con más celo, con mayor fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona y es a lo que se denomina intimidad.⁶³

66. En ese sentido, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la vida privada se encuentra inmersa la intimidad. Luego entonces, para el Máximo Tribunal, la vida privada es lo *genéricamente reservado* y la intimidad lo *radicalmente velado*, lo más personal a la vida privada y añadió otros elementos importantes que vale tomar en cuenta. Por ejemplo, precisó que la idea de privacidad se refiere al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás, a veces, incluso del círculo de la familia y de los amigos más próximos ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia conducta, datos, información objetos. Se refiere pues, al derecho a que los demás no se inmiscuyan en ellas sin su expreso consentimiento.

67. En términos de lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis aislada con número de registro 171882 y rubro "*VIDA PRIVADA. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, AL PROTEGER EL HONOR Y LA REPUTACIÓN FRENTE A CUALQUIER MANIFESTACIÓN O EXPRESIÓN MALICIOSA, NO EXCEDE EL LÍMITE ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 7o DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*".⁶⁴ podemos claramente entender que el honor tiene una doble faceta, individual y colectiva, pues se compone de dos caracteres directamente interrelacionados: el de la inmanencia, que es la estimación que cada persona hace de sí misma, y el de la trascendencia, representado por el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de alguien, por ello el ataque al honor se desenvuelve tanto en el marco interno de la propia intimidad como en el externo del ámbito social

68. En su escrito inicial de queja los **CC. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, VD4, Q8, Q9, VD7, Q10, Q11, VD1, VD6, VD5, Q12, Q13, Q14, Q15, VD2, Q16, VD9, Q17, Q18 y, VD3**, indicaron que aún con la manifestación, siempre habían pretendido entablar diálogo con el presidente Municipal, quien reiteradamente se negó, pues dijeron que, no les daba la cara, por el contrario, se había encargado por medio de personal de la presidencia, a "difamarlos". Esto en atención que el día jueves dos de diciembre de 2021, una unidad motriz de perifoneo, con el altoparlante de la misma público en el municipio de Trancoso, Zacatecas lo siguiente: "[...]que los que estábamos reunidos afuera de la presidencia, éramos unos vividores, entre otras cosas, esa misma situación se está repitiendo el día domingo 5 de los corrientes, en el cual alienta a la población a que nos agreda, para que no nos manifestemos ni siquiera de manera pacífica, a pesar de que se están violentando totalmente nuestros derechos humanos..." (Sic).

69. Posteriormente, la **VD4** presentó promoción y aseguró que el perifoneo que hicieron referencia en su escrito de queja incitaba a la violencia en su contra. Imputó también

⁶³ Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV-noviembre, Tesis: I. 4o. P. 56 P, Página: 450.

⁶⁴ CNDH. Recomendación 70/2011. Página 6

que, desde un perfil falso de Facebook, se les pide que liberen el edificio de la presidencia. Además de que, en otro video se publican sus nombres y los califican como saqueadores de la presidencia. De igual manera que el Presidente Municipal en rueda de prensa, los tildó de ser una mafia. Presentando también fotografías en donde se puede apreciar su manifestación. Con lo anterior, expresan su manera de indicar cómo es que se sienten afectados en su derecho al honor y la vida privada.

70. Para acreditar su dicho la **C. VD4** presentó, en fecha 15 de diciembre de 2021, unidad de almacenamiento en donde se contiene las pruebas en que sustentaron su dicho, consistentes en 6 video filmaciones con los nombres: **1.** received_1033089650593780.mp4; **2.** received_1128860101274598.mp4; **3.** VID-20211210-A0062.mp4; **4.** VID-20211210-WA0064.mp4; **5.** received_2741304806171826 y **6.** VID-20211210- WA0063.

71. De las pruebas aportadas por la parte quejosa, de manera inicial se descarta como material probatorio las publicaciones que dice, se hicieron desde perfiles falsos de Facebook, mismas que la propia quejosa indicó que en una de esas publicaciones se les pedía que desocuparan la Presidencia Municipal, y de la otra publicación dice que se difundieron sus fotografías y los señalaron como saqueadores. Estos videos o publicaciones corresponden a los marcados con los números 5 y 6, titulados: received_2741304806171826, y VID-20211210- WA0063. Mismos que no es posible valorar como elemento probatorio, toda vez que la propia quejosa aseguró que se difundieron desde un perfil falso. Además, de que los criterios jurisprudenciales que se han asumido ante las nuevas tecnologías, importan requisitos indispensables para su valoración, como el ya explorado, es decir, de que sea posible encontrar el vínculo entre la prueba ofrecida y el origen de la misma, lo que desde el dicho de la quejosa se descartó, así como por el hecho que la naturaleza de los medios electrónicos, que son intangibles hasta en tanto son reproducidos en una pantalla de algún aparato electrónico o bien impresos, son también fácilmente susceptibles de manipulación y alteración, por lo que para constatar la veracidad de su origen y contenido, no basta la publicación de los mismos, sino que se hace necesario la presencia de registro fidedignos⁶⁵, a efecto que satisfagan los principios básicos para que sea admitido como prueba, entre ellos el de mismidad de ésta. Como al efecto lo ilustra la tesis de rubro, PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA⁶⁶. En este caso, no es posible determinar el origen de la prueba, y tampoco que corresponda a la que pudo haber circulado.

72. De estas documentales la que corresponde al video received_2741304806171826, forma parte de una rueda de prensa realizada por la VD1 y otras personas, mismas que se encuentra editada, ya que al tiempo que se lleva a cabo la misma aparecen textos que dicen cosas como que, “SE PUSO MAL LA CONFERENCIA DE PRENSA, # Primera incongruencia, si saben que el proceso es largo por qué toman la presidencia?, Ahaha es una acusación sin fundamento!, Entonces por qué tomaron los pozos de agua a la fuerza y sin considerar al resto de la población ???; NO ENTENDEMOS !!, Ahaha No, ni simpatizan con Nadie...!, Sin llevarse el dinero de Trancoso Y sin haber trabajado como lo marca la ley para ejercer el derecho de demandar al municipio”, entre otras.

73. Por lo que hace al contenido de la rueda de prensa en la que participó la quejosa, se rescata que se dijo que: “[...] lo del face ahí si nos preocupa, porque ellos dicen ellos tienen millones y ponen nombres, nombres de nosotros en face o sea imagínense el

⁶⁵

⁶⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: I.2o.P.49 P (10a.) Gaceta del Décima Época. Registro, 2013524 4 de 17. Tribunales Colegiados de Circuito Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV Pág. 2609 Tesis Aislada (Penal)

miedo que tenemos como esta ahorita la inseguridad o sea tenemos familias y ellos nos exhiben tal cual nuestros nombres, fotos, nos señalan.” (Sic) Y concluye la misma diciendo: “Bueno, nosotros para ya cerrar esto denunciemos a quien sea dueño de la página de Facebook, nosotros denunciemos a esas páginas por eso nosotros lo vamos hacer como corresponde...” (Sic).

74. El segundo video, denominado VID-20211210- WA0063, corresponde a una presentación con música de fondo donde únicamente van pasando diapositivas con imágenes cronológicamente las cuales tienen escritas palabras en las distintas diapositivas, de las que rescatamos para el entendimiento de la imputación las siguientes: “[...] ¿“Lo que está pasando”?; ¿Un ataque más al erario público?, ¿Las mismas personas de siempre?, “Administración tras administración suscitan las mismas prácticas de tomar la presidencia y demandar al municipio.” Es un círculo vicioso que ningún presidente municipal ha querido cerrar. Porque es una forma de extraer dinero del erario público a través de un “laudo” otorgado por un poder judicial. “despido injustificado”. ESE ES EL TRUCO. Es aquí donde surge, ≤La complicidad≥ que por años ha creado vicios administrativos entre los extrabajadores. Cargándole a cada administración nueva los errores administrativos de administraciones pasadas y así... Cobrar sueldos caídos, indemnizaciones, reinstalación de personal y por ende litigios millonarios.” (Sic).

75. De estas documentales aportadas por las quejas, se rescata en primer lugar, el dicho de los propios quejosos, quienes indicaron que se habían difundido desde un perfil falso de Facebook, es decir, no es posible vincular su publicación con los servidores públicos en contra de quienes depusieron. Por lo que sin más pronunciamiento se invita a las personas que se sientan agraviadas por estas publicaciones a querrellarse de las mismas, ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que la misma determine si se configura o no un hecho de los que sanciona la ley penal y en su caso, se auxilie de las unidades de investigación de delitos cibernéticos e impute los mismos a personas ciertas.

76. Resta analizar las pruebas documentales que sí es posible vincular a la administración municipal de Trancoso, Zacatecas, consistentes en el archivo; received_1033089650593780.mp4, relacionado a la rueda de prensa a cargo del **AR1**, Presidente Municipal de Trancoso, Zacatecas y el received_1128860101274598.mp4, en donde una persona entrevista al mismo, bajo una serie de preguntas concretas que éste responde. Así como el VID-20211210-A0062.mp4, en donde se escucha la información difundida en el perifoneo y, finalmente, el VID-20211210-WA0064.mp4, en donde hay un dialogo entre varias personas.

77. En el video received_1033089650593780.mp4, en uso de la voz el Presidente Municipal de Trancoso, Zacatecas señaló, entre otras cosas que: *“...necesitamos transformar Trancoso, no para continuar con este sistema laboral podrido y corrompido, caduco, obsoleto, y con una visión clara de solo satisfacer necesidades económicas de seudo sindicatos, seudo líderes y algunas personas que no merecen obtener el beneficio que reclaman, porque nunca trabajaron en la presidencia municipal, personas que ya habían sido liquidadas en la anterior administración y personas que con solo dos meses de haber laborado, ya exigen que se les reinstale como un trabajador de base, necesitamos que sea justo el salario para las personas que ya laboran en el municipio, es importante mencionar que el emplazamiento a huelga de estos compañeros nunca se hizo por ninguna autoridad, ni ningún sindicato legalmente establecido, por lo cual, los compañeros están incurriendo en una ilegalidad e irresponsabilidad, así mismo, agradezco a algunos compañeros que pertenecen a este grupo y que están trabajando y que se están presentando a sus lugares laborales, y que no están tomando las instalaciones del municipio...” (Sic). “[...] por lo cual y en lo que se define una resolución, ¡EXIJO, QUE DEN ACCESO A LAS INSTALACIONES¡ y seguir trabajando por el bien del municipio...” (Sic). “[...]los compañeros dicen que es una manifestación pacífica, entonces, que NO obstruyan el trabajo que la ciudadanía está demandando, dejemos*

que las instancias resuelvan y que le den la razón la ley a quien se la tenga que dar, y que nosotros como instancia municipal, acataremos la resolución de los jueces y de los magistrados...” (Sic) y, concluye manifestando: “[...] Trancoseños, no dejemos que personas ajenas a nuestro municipio que se dicen llamar de sindicatos independientes, copten los servicios públicos de nuestro municipio, no permitamos que vengan a engañar y a manipular a nuestra gente pongamos un alto a estas personas, por el bien y el futuro de Trancoso. Muy buen día.” (Sic).

78. El segundo video, que también es imputable al Presidente Municipal es el received_1128860101274598.mp4, que corresponde a una entrevista del medio de comunicación “ÁTOMOS”, del que se rescata del dicho de éste: “[...] la gente que ha estado siguiéndome, que conoce mis declaraciones, que sigue mis redes, se ha dado cuenta que, pues es rotundamente falso lo que están diciendo, en ningún momento hemos atacado a ni una solo mujer, y menos a este grupo de compañeras...” (Sic). “[...]tuve oportunidad de ver algún extracto de la conferencia que hicieron, y ellas dicen, argumentan que esté detrás de ellos el SECITES o el mentado SECITES, que es un sindicato de trabajadores independientes que no existe, ya le preguntaban a A.R.N., que él era líder de qué, y él dice que del SECITES, pero que es un sindicato que todavía no le entregan su clave sindical, ósea una cosa totalmente fuera de lugar, que no existe, un sindicato que no existe, un seudo líder que se dice llamar líder de un sindicato que todavía no está en funciones...” (Sic) “[...] te quiero comentar que con todas y cada uno de los trabajadores que están en esta situación, este, yo me acerqué antes con ellos, yo platiqué con cada uno personalmente...” (Sic). “[...]nosotros ya tenemos acciones legales en contra de la reinstalación, y ellos también dicen que están haciendo acciones legales, pues esperar que la ley determine quién tiene la razón...” “[...] El llamado a ellos es que ya URGE que suelten la presidencia municipal, porque no están afectando a AR1, están afectando a veintiún mil personas de nuestro municipio...” (Sic).

79. En tanto que le perifoneo se aportó como el número de archivo, VID-20211210-A0062.mp4, en el que se escucha: “...servicio de correos, pago de predial, trámites de registro civil, servicio de recolección de basura, entre otros; que los problemas de este grupo de compañeros y personas que dicen representarlos y que históricamente han dañado económicamente al municipio, no sigan afectando a todo el municipio de Trancoso, hagamos conciencia, generemos un cambio verdadero en Trancoso...” (Sic).

80. Una vez entendidos los elementos probatorios que aportó la parte quejosa, es preciso retomar las facetas en que se protege la vida privada, que son protección de la vida privada en general y como derecho a la intimidad, la primera versa sobre aquella información que sí es susceptible de conocerse, bajo ciertas restricciones y la segunda, el derecho a la intimidad se reserva a extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento está delimitado solo por los integrantes de la unidad familiar. Al señalar los quejosos que se les tildó de *vividores*, *mafia* y *saqueadores de la Presidencia*, únicas imputaciones directas que vierten. Con lo que, en caso de acreditarse se podría entrar al análisis de si en efecto se tuvo una injerencia arbitraria en su vida privada.

81. Sin embargo, lo manifestado por el Presidente Municipal, tanto en rueda de prensa, como en entrevista personal o bien, en la parte del perifoneo que aportaron las personas quejas no se advierte que haya proferido esos calificativos, su discurso se centró en pedir enérgicamente que dejaran de impedir el uso de las instalaciones municipales, por lo que se concluye que con su participaron no incide en la vida privada de las personas manifestantes, no daña su honor o reputación y no profiere calificativos peyorativos. Además de que no utilizó los nombres de las personas quejas, salvo de una persona ajena a la queja, por lo que tampoco tuvo una injerencia en la parte de la intimidad de las personas que está reservada a su individualidad, sino que toca el tema público y notorio de que, algunos trabajadores del Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, han tomado las instalaciones de la Presidencia Municipal, y exigen el pago de sus salarios.

82. Las personas quejasas, dijeron también que el Presidente incitaba a la violencia en su contra. Para entender a qué se refieren se extrae el cierre del discurso dado por el mismo, que dice: “[...] *Trancoseños, no dejemos que personas ajenas a nuestro municipio que se dicen llamar de sindicatos independientes, copten los servicios públicos de nuestro municipio, no permitamos que vengan a engañar y a manipular a nuestra gente pongamos un alto a estas personas, por el bien y el futuro de Trancoso. Muy buen día.*” (Sic). El análisis que realiza esta Comisión de este cierre de discurso no concuerda con la conclusión de los quejosos, puesto que, si bien hace referencia a personas externas al municipio y pide que éstas no copten los servicios públicos, no invita de manera literal a lograr esto mediante el uso de la violencia. De ahí que la conclusión de este Organismo no coincide con la de los quejosos. Puesto que de la escucha integral de los audios y videos que realizó el edil, se puede concluir que en todo momento lo que les solicitaba es que se permitiera el acceso a las instalaciones de la Presidencia Municipal.

83. Señalaron también que la publicación de imágenes de sus personas, incursionaba arbitrariamente en su vida privada. Imágenes que corresponden a las dos publicaciones de Facebook, que como se dijo, no es posible vincularlas a las autoridades señaladas. Además de que, las personas quejasas mantenían una manifestación y toma de instalaciones de la Presidencia Municipal, de manera pública y notoria. Ellos mismos convocaron a una rueda de prensa para que el público en general conociera la problemática, y no pidieron censurar imágenes o datos personales, por lo que toda persona interesada podía tomar conocimiento de los hechos, con lo que el hecho de que el público en general supiera quiénes eran no es imputable al Presidente o la Síndica municipales.

84. Finalmente, dijeron que de alguna manera su difundió que, en algún momento del procedimiento laboral, recibirían dinero en efectivo. En tan sentido, es imperativo hacer notar que, las obligaciones financieras de los entes públicos, por ministerio de ley deben de publicitarse bajo el principio de máxima transparencia. Es decir, cuando el Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas cumpla con sus compromisos financieros provenientes de las sentencias a que se ha hecho alusión, deberá de publicarlo en la sección de transparencia de la página oficial del Ayuntamiento. Misma publicidad debe darse a los sueldos, salarios, compensaciones y viáticos de todos los servidores públicos, ello de conformidad con lo estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas⁶⁷. Por lo que se concluye, en primer lugar, que no se acreditó de forma alguna que la autoridad en contra de quien se quejaron haya hecho pública esta información, la que, por otro lado, es su obligación publicarla. De ahí que no es posible expresar reproche alguno en su contra.

85. Por lo que hace al derecho al honor, en atención a la interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de que México es Parte, así como la interpretación conforme que realizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada, citada con anterioridad, entendemos la doble faceta de éste. En primer lugar, la relacionada con la estimación que cada persona tiene de sí misma y la segunda en un plano colectivo, es decir, lo que trasciende socialmente, y con ello analizaremos como es que el ataque al honor de que se quejaron no trascendió al ámbito social, reservándose solo al marco interno, ya que este al ser subjetivo no puede medirse, pues depende de la interpretación o valoración que cada persona tenga de sí misma.

86. De las pruebas aportadas por la parte quejosa, deben rescatarse las publicaciones que dijeron circularon en la red social denominada Facebook, las que como se dijo no es posible concatenar con una acción directa y voluntaria de las autoridades en contra de quien se quejaron, sino que las mismas, al no saberse con veracidad quién las realizó

⁶⁷ Cfr. Fracciones VIII y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

e inició su difusión, no es posible recomendar por esos hechos a las autoridades municipales.

87. Ahora bien, el hecho de que se hayan publicitados estas imágenes, hace imperativo analizar si se está ante una figura de interés público, y con ello la publicación de las mismas obedece a la libertad de expresión de quien las difundió. No olvidemos que las personas quejasas son servidoras públicas, y con ello el escrutinio de los actos que hacen con ese carácter es más riguroso, y sobre todo no puede argumentarse derecho a la privacidad de los actos públicos, que se realizan precisamente como servidores públicos, por lo que los quejosos no estaban manifestándose para exigir un derecho universal, sino uno del orden individual, al que había accedido precisamente por ser servidores públicos, lo que hace dual el sistema de protección, conforme al cual los límites de crítica son más amplios cuando son objeto de esta última personas que por sus actividades públicas o por el rol que desempeñan en la sociedad democrática del país, en este caso de Trancoso, Zacatecas, son centro de atención, en cuyo caso no es posible tutelar su derecho a la luz de la intimidad, y honor de un particular, sino que por ser figuras públicas el escrutinio de sus actos, que realicen con ese carácter es más riguroso. Así lo ha sostenido la tesis aislada de rubro, DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEFINE EL CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA, NO LOS RESTRINGE⁶⁸.

88. En mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tratándose del derecho al honor y la vida privada parte de un concepto de mayor importancia, que consiste en el interés público, que es lo que legitima las intromisiones en el derecho al honor de una persona cuando se ejerce la libertad de expresar información, esto de conformidad con el AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6467/2018 dictado por la Primera Sala en donde se determinó: "...es la noción de interés público, la que autoriza o no la intromisión, y permite que prevalezcan la libertad de expresión y el derecho a la información o, en su caso, los derechos a la personalidad⁶⁹". Lo cual parte de la adopción del sistema dual de protección, conforme al cual los límites de crítica son más amplios cuando son objeto de esta última, personas que por sus actividades públicas o por el rol que desempeñan en la sociedad democrática, son centro de un escrutinio más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos que carecen de dicha proyección. En este sentido se ha expresado la Primera sala, concretamente en los Amparos Directos 28/2010 y 8/2012 y en el Amparo Directo en Revisión 3111/2013. En donde se citó, el párrafo específico en el que se hace esta aseveración. Dejando por sentado que: "[...] lo que debe considerarse para decidir un caso de ponderación entre las libertades de expresión y el derecho a la información, frente a los derechos de la personalidad, será el interés público para legitimar la intromisión, más allá de otras consideraciones. [...]"⁷⁰

89. Así las cosas, resta solo orientar a las personas quejasas para que, en caso de consideren afectados en su derecho al honor, en el marco de su fuero interno, asuman una defensa del mismo en la esfera del derecho civil, pues se ha determinado por parte de la autoridad judicial que, cuando en el ejercicio de la acción de reparación de daño moral se confrontan la libertad de expresión o el derecho a la información del demandado, frente a los derechos de la personalidad, como el honor en su vertiente de buena reputación de la parte actora, cuando se utilicen imágenes personales sin el consentimiento de las personas, deberá entablarse acciones civiles, precisamente por

⁶⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2024040. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: aislada I. 11o. C. 164 C (10a.). Libro 9, enero de 2022, Tomo IV, página 2985.

⁶⁹ Rescatado de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-08/ADR-6467-2018-200826.pdf

⁷⁰ Sentencia del catorce de mayo de dos mil catorce, p. 79.

existir mecanismos para la defensa y protección del mismo, ello de conformidad con la tesis de Jurisprudencia de la Primera Sala que con el rubro, **DERECHO A LA IMAGEN. EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR ES APLICABLE PARA SU PROTECCIÓN CUANDO AQUÉLLA SE UTILIZA SIN CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.**⁷¹

XI. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión reconoce que la dignidad en el empleo, debe permanecer durante todo el tiempo de existencia de la relación laboral, e incluso, debe trascender a los momentos en que se rescinda la misma. En este sentido, este Organismo reitera que, todas las autoridades, tienen el deber de enmarcar todo el proceso que acompaña a la rescisión de una relación laboral, al principio de legalidad y seguridad jurídica, de forma que, se respete la dignidad de la persona en su calidad de trabajadora.

2. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas reitera que, el Estado mexicano, por conducto de las instituciones, tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos. En el presente caso, se tiene por acreditada la violación al derecho al trabajo en relación con la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de derecho de acceso a la justicia y al plazo razonable, por la inejecución de sentencia firme, mismo que fue violentado en agravio de los **CC. VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8 y VD9**, quienes, consecuentemente, tienen derecho a que se le restituya en el ejercicio de sus derechos y se le repare el daño causado.

3. En favor de mismas personas, es decir, los **CC. VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8 y VD9**, esta Comisión concluye que se violentó su derecho al trabajo, en su modalidad de derecho a la remuneración en el empleo, puesto que, a partir de la fecha de su reinstalación no se les otorgó su pago de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas.

4. Por otro lado, se tiene por cierto que el **AR1** Presidente Municipal y la **AR2**, Sindica Municipal del municipio de Trancoso, Zacatecas, no violentaron el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho a la libre manifestación, lo que se concluye realizando un enfoque diferenciado y transversal atendiendo a los imperativos para juzgar con perspectiva de género, ello de conformidad con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. Se concluyó igualmente, que las pruebas aportadas por las personas quejasas, fueron insuficientes para imputar el **AR1** Presidente Municipal y la **AR2**, Sindica Municipal del municipio de Trancoso, Zacatecas, violaciones del derecho al honor y la vida privada, ello de conformidad con lo estipulado por los artículos 4, 8 fracción VI, 37, 49, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161 fracción VIII, 164 y 165 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos el Estado de Zacatecas.

XII. CALIDAD DE VÍCTIMA.

⁷¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2024439. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 22/2022 (11a.). Tipo: Jurisprudencia

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” stricto sensu dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*⁷² el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”⁷³ “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”⁷⁴

4. En el caso Bámaca Velásquez⁷⁵, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez CançadoTrindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “[...] que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”⁷⁶

5. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión

⁷² Por razón de persona.

⁷³ Villagrán Morales y otros Vs Guatemala, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Óp. Cit. párr. 171.

⁷⁴ Ídem párr. 174.

⁷⁵ Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Párr. 38

⁷⁶ Ídem, Párrafo 38.

a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

6. Mientras que, los párrafos segundo y tercero señalan: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.”

7. En el caso particular, se acredita la calidad de víctimas directas a las personas quejas que no optaron por otro mecanismo para la solución de su problemática y que son: **CC, VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8 y VD9**, en virtud de haber sido éstas víctimas de violación a sus derechos al trabajo en relación con la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de derecho de acceso a la justicia y al plazo razonable, por la inejecución de sentencia firme y, derecho al trabajo, en su modalidad de derecho a la remuneración en el empleo, quienes deberán ser reparadas.

XIII. REPARACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas necesarias para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y, por lo tanto, según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos a sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal, como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se

dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de no repetición”*, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado, dirigidas a la no repetición de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que: *“cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, si ello fuera procedente, que se reparen las Consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*.

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se repitan.

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal o municipal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De la indemnización.

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales y,

- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.⁷⁷

2. Por tal motivo, y ante las violaciones a derechos humanos sufridas por las personas quejas, esta Comisión acredita como víctimas directas de violaciones de derechos humanos, derivado de los incumplimientos, por parte de las autoridades municipales señaladas como responsables. En consecuencia, es procedente una reparación integral a su favor, por los daños que les han sido ocasionados en sus esferas material e inmaterial. En razón a lo anterior, los **CC. VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8 y VD9**, deberán ser inscritas en el Registro Estatal de Víctimas, para garantizar que éstas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia y reparación previstas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran⁷⁸.

2. En atención a lo expuesto durante el presente cuerpo recomendatorio, y toda vez que los **CC. VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8 y VD9**, se han visto inmersas en procedimientos jurídicos, deberá de recibir la atención jurídica y social que requieran.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

2. En el caso concreto, se deberá hacer del conocimiento de la H. Legislatura del Estado, respecto de los hechos imputados a los **CC. AR1** Presidente Municipal, y **AR2**, Sindica Municipal, ambos del municipio de Trancoso, Zacatecas, lo anterior con fundamento en el párrafo segundo, del artículo 39, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

3. De igual forma, se deberá dar vista de ésta al Órgano Interno de Control o, en su caso, a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, para que inicie y substancie el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, en contra de los **AR1** Presidente Municipal, **AR2**, Sindica Municipal del municipio de Trancoso, Zacatecas.

D) De las Garantías de no repetición.

1. Las garantías de no repetición, son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y, toda vez que los Derechos Humanos son universales, contribuyen a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

⁷⁷ Ídem, párr. 20.

⁷⁸ Ibid., Numeral 21.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos sufridos por los **CC. VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8 y VD9**, este Organismo estima procedente que, la capacitación a los servidores públicos debe continuar implementándose, y debe materializarse en programas y cursos permanentes de profesionalización en temas de derechos humanos, particularmente aquellos relativos al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho al trabajo, en su modalidad de derecho de acceso a la justicia y al plazo razonable, por la inejecución de sentencia firme, y al derecho al trabajo, en su modalidad de derecho a la remuneración en el empleo, para efectos de garantizar la no repetición de actos infractores a derechos humanos como los acontecidos en los hechos materia de la presente Recomendación.

3. Resulta de trascendental importancia que los **CC. AR1**, Presidente Municipal y **AR2**, Sindica Municipal, se capaciten en los derechos señalados en el párrafo precedente, toda vez que se acreditaron que éstos vulneraron los derechos humanos de las y los quejosos. Asimismo, deberán enviarse a este Organismo las evidencias de su cumplimiento.

XIV. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior y con fundamento en los numerales 1 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes recomendaciones:

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a los **CC. VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8 y VD9**, en su calidad de víctimas directas de violaciones a derechos humanos, para garantizar que éstas tengan un acceso oportuno y efectivo al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, remitiendo a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, y una vez inscritas en el Registro Estatal de Víctimas los **CC. VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8 y VD9**, en su calidad de víctimas directas de violaciones a derechos humanos, tengan acceso inmediato, oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, consistente en asistencia jurídica y social.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por parte del Órgano Interno de Control o en su caso, por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, en contra de **AR1** Presidente Municipal, y de la **AR2**, Sindica Municipal, ambos del Municipio de Trancoso, Zacatecas, por las vulneraciones cometidas por sus omisiones, en contra del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho al trabajo, en su modalidad de derecho de acceso a la justicia y al plazo razonable, por la inejecución de sentencia firme, y al derecho al trabajo, en su modalidad de derecho a la remuneración en el empleo a que se ha hecho referencia.

CUARTA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se de vista a la H. Legislatura del Estado, de acuerdo con el

contenido del párrafo segundo del artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Zacatecas, con relación a los hechos cometidos por el **AR1** Presidente Municipal, y de la **AR2**, Sindica Municipal, ambos del Municipio de Trancoso, Zacatecas.

QUINTA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se giren instrucciones a efecto de que se capacite al **AR1**, Presidente Municipal, y a la **AR2**, Sindica Municipal, ambos del municipio de Trancoso, Zacatecas, así como al persona que tenga relación con el manejo de los recursos humanos del Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas en temas relacionados a Derechos Humanos en de manera específica con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho al trabajo, en su modalidad de derecho de acceso a la justicia y al plazo razonable, por la inejecución de sentencia firme, y al derecho al trabajo, en su modalidad de derecho a la remuneración en el empleo, remitiendo a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**